



Informe Final de Actuación Especial de Fiscalización – AEF (PDVCF 2025)

Código de Auditoría No. 122

Fecha: noviembre de 2025



INFORME FINAL DE ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN

FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO – FDLT

*ACTUACIÓN ESPECIAL A PROYECTOS DE INVERSIÓN DE OBRA PÚBLICA
EN EL FDL JUNTO CON SU EJECUCIÓN DE GASTO PÚBLICO, ENTRE LAS
VIGENCIAS 2020 A 2024.*

CÓDIGO ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN: 122

Período auditado 2022-2024

PDVCF: 2025

DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DESARROLLO LOCAL

Bogotá D.C., noviembre de 2025



Julián Mauricio Ruiz Rodríguez

Contralor de Bogotá D.C.

Juan Carlos Gualdrón Alba

Contralor Auxiliar

Andrés Gustavo Rojas Palomino

Director de participación Ciudadana y Desarrollo Local

Cesar Augusto Campos Suarez

Subdirector de Gestión Local

Juan Carlos León Alvarado

Asesor 105-02

Equipo de AEF:

Marisol Jiménez Escobar:

Gerente 039-02

Nancy Alfonso Medina:

Profesional Especializado 222 –07

Yaneth Vargas Guerrero:

Profesional Universitario 219 3

Francisco Javier Mahecha Páez:

Profesional Universitario 219 3

Olga Lucia Calderón España:

Contratista

Héctor Alfonso Briceño Gavidia:

Contratista Apoyo Técnico

TABLA DE CONTENIDO

1. CARTA DE CONCLUSIONES.....	6
1.1 ASUNTO	7
1.2 OBJETIVOS DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN	7
Objetivo General	7
Objetivos Específicos.....	8
1.3 ALCANCE.....	10
1.4 FUENTES DE CRITERIO.....	13
1.5 CONCEPTO DEL ASUNTO O TEMA EVALUADO	14
1.6 CONCEPTO SOBRE LA CALIDAD Y EFICIENCIA DEL CONTROL FISCAL INTERNO RELACIONADO CON EL ASUNTO AUDITADO.....	14
1.7 RELACIÓN DE HALLAZGOS.....	15
1.8 PRESENTACIÓN PLAN DE MEJORAMIENTO	15
2. RESULTADOS DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN PRACTICADA A LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN DE OBRA PÚBLICA EN EL FDLT JUNTO CON SU EJECUCIÓN DE GASTO PÚBLICO, ENTRE LAS VIGENCIAS 2020 A 2024.	17
2.1 CONTROL FISCAL INTERNO.....	17
2.1.1 Evaluación del diseño de Controles:	18
2.1.2 Evaluación de la efectividad de los Controles	19
2.2 HALLAZGOS	19
Hallazgo Administrativo No 2.2.1 con presunta incidencia disciplinaria por Falta de Planeación en el Contrato de Obra Pública No. 337 de 2023.	21
Hallazgo Administrativo No 2.2.2 con presunta incidencia disciplinaria por modificación sustancial del objeto del contrato de obra No. 337 de 2023.	25
Hallazgo Administrativo No 2.2.3 con incidencia fiscal y presunta disciplinaria por el pago injustificado de una actividad no ejecutada, en cuantía de \$4.024.210,22 correspondiente al ítem No. 3837: “Sellado De Juntas En Pavimento De Concreto Hidráulico” del contrato 337-2022	29
Hallazgo Administrativo No 2.2.4 por trasgresión del principio de publicidad y transparencia en el Contrato No 187 de 2024.....	38
Hallazgo Administrativo No 2.2.5 con presunta incidencia disciplinaria por debilidades en la gestión de riesgos de las cuentas por pagar pactadas en los contratos de prestación de servicios No 361 de 2023 y 448 de 2024.	43

Hallazgo Administrativo No 2.2.6 con presunta incidencia disciplinaria por insuficiencias en el estudio de mercado realizado para el contrato de prestación de servicios No 710 de 2024.	50
Hallazgo administrativo No 2.2.7, con presunta incidencia disciplinaria por desconocer un criterio del pliego de condiciones que afecta el cumplimiento del principio de selección objetiva en el contrato de prestación de servicios No 710 de 2024.	54
Hallazgo Administrativo No 2.2.8 por incoherencia en la información relacionada con los perfiles del talento humano, contenida en los documentos de planeación del proceso contractual Nro. 710 de 2024.....	60
Hallazgo Administrativo No 2.2.9 por falencias en la supervisión del contrato 710 de 2024.	63
Hallazgo Administrativo No 2.2.10 con presunta incidencia disciplinaria por contratar el mantenimiento, adecuación y/o dotación de un predio público sin un contrato de comodato y/o acto administrativo que respaldara el uso y disfrute del bien inmueble. Contrato COP No 394 de 2023.	70
Hallazgo Administrativo No 2.2.11 por falta de planeación en el Contrato de Obra Pública No 394 de 2023	78
Hallazgo Administrativo No 2.2.12 por titulación errónea del contrato.	84
Hallazgo Administrativo No 2.2.13 por la ineficacia e incoherencia en la ejecución de recurso público aprobado en la adición No 2, prórroga No 3 del contrato COP 394 de 2023, por valor de \$2.743.080, que contraría las metas del Plan de Desarrollo local Tunjuelito 2021-2024.....	87
2.3 CUADRO CONSOLIDADO DE HALLAZGOS.....	94
3. OTROS RESULTADOS	94

1. CARTA DE CONCLUSIONES

Doctora

CLAUDIA VERÓNICA COLLANTE DUSSÁN

Alcaldesa Local

Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito – FDLT

alcalde.tunjuelito@gobiernobogota.gov.co

cdi.tunjuelito@gobiernobogota.gov.co

La Contraloría de Bogotá D.C., con fundamento en los artículos 267 y 272 de la Constitución Política, el Decreto Ley 1421 de 1993, Decreto Ley 403 de 2020 y la Ley 1474 de 2011, y en cumplimiento del Plan Distrital de Vigilancia y Control Fiscal - PDVCF 2025, adelantó Actuación Especial de Fiscalización a los proyectos de inversión de obra pública en el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito FDLT junto con su ejecución de gasto público, entre las vigencias 2020 a 2024, acorde a los criterios evaluados.

Es responsabilidad de la Administración, el contenido en calidad y cantidad de la información suministrada, así como, el cumplimiento de las normas que le son aplicables a su actividad institucional en relación con el asunto de la Actuación Especial de Fiscalización.

La responsabilidad de la Contraloría de Bogotá, D.C, consiste en la producción de un informe que contenga conclusión y concepto sobre el cumplimiento de las disposiciones aplicables a citar el asunto.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas, con políticas y procedimientos establecidos por la Contraloría de Bogotá

D.C., consecuentes con las de general aceptación. Por lo tanto, requirió de planeación y ejecución del trabajo, con el propósito que el examen proporcione una base razonable para fundamentar nuestro concepto.

La actuación especial incluyó el examen, sobre la base de pruebas selectivas, de las evidencias y documentos que soportan el área, actividad o proceso evaluado y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias. Los estudios, análisis y conclusiones están documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la Contraloría de Bogotá D.C.

Las observaciones se dieron a conocer oportunamente al Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito, concediéndoles el término establecido para presentar respuesta y así, ejercer su derecho de contradicción y defensa.

1.1 ASUNTO

La Actuación Especial de Fiscalización se incluyó en el Plan Distrital de Vigilancia y Control Fiscal, con el fin de ejercer vigilancia y control fiscal a los proyectos de inversión de obra pública en el FDL junto con su ejecución de gasto público, entre las vigencias 2020 a 2024.

1.2 OBJETIVOS DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN

Objetivo General

Evaluar la gestión fiscal adelantada por el FDL en relación con los proyectos de inversión de obra pública en el FDL junto con su ejecución de gasto público, entre las

vigencias 2020 a 2024 y los temas de impacto derivados de las denuncias presentadas mediante el control social y político ejercido por concejales y otros grupos de interés.

Objetivos Específicos

- a) Evaluar la calidad, eficiencia y eficacia del control fiscal del Fondo Local, aplicado en la muestra seleccionada a examinar en la presente actuación; de modo que, permita conceptuar si se realizó conforme a los procesos administrativos, procedimientos y normatividad aplicable vigente entre las vigencias 2020 a 2024.
- b) Evaluar la calidad y eficiencia del control fiscal interno del FDL, teniendo en cuenta el instrumento de riesgos y controles y los porcentajes definidos metodológicamente en la GAB, versión 3.0
- c) Evaluar y examinar el impacto administrativo, económico, técnico, jurídico, ambiental y social, inmerso en el negocio jurídico de los contratos seleccionados en la muestra contractual y sus respectivas interventorías, así como, los otro (IES) suscritos en la ejecución contractual.
- d) Revisar la relación que guarda la obra pública y su congruencia con las normas, procedimientos relativos, riesgos para su operación, de acuerdo con el avance y finalización de la obra, en sus etapas precontractual, contractual y post contractual.
- e) Evaluar la integridad y confiabilidad de los datos de fiscalización contenidos en las pruebas de auditoría a realizar hasta su culminación en el traslado de hallazgos fiscales, si a ello hubiere lugar.

f) Verificar y suministrar información producto de la evaluación y control de obras inconclusas identificadas en la gerencia ante el FDL, que permita dar cuenta por parte de la Dirección a la alta gerencia en cuanto a: verificación del cumplimiento de la ley 2020 de julio 17 de 2020, consolidación de información matriz de seguimiento “*obras inconclusas*”, identificación de la obra y formulación de acciones por obra.

g) Armonizar de manera vinculante la evaluación con el equipo de auditoría bajo los siguientes parámetros:

(i) EVALUACIÓN TÉCNICA: “***Perfiles Ingeniería, arquitectura y similares***”:

- Estudios y diseños
- Estabilidad y calidad de obra
- Visita a obra
- Comparativo de precios no previstos y precios contractuales
- Estructuración de Costos AIU
- Componente ambiental – social
- Analítica de cantidades pagadas a partir de: PMT, Memorias de cálculo, excavadoras, rellenos, carteras topográficas, entre otros.

(ii) LEGAL: “***Perfiles abogados y administrador público***”:

- Justificaciones legales de adiciones, prórrogas, suspensiones.
- Evaluación etapa precontractual: Anexo técnico, pliego de condiciones, adendas, otro sí modificatorios, justificaciones legales de ajustes de precios, pólizas.

- Análisis en la aprobación, ejecución y buen manejo de anticipo y/o pago anticipado.

(iii) FINANCIERO: “**Perfiles Economistas, contadores, y otras disciplinas**”

- Precios de referencia de actividades contractuales y no previstos
- Actas parciales de obra
- Comparativo entre APUS contractuales y no previstos
- Comparación y sumatoria de cantidades de obra
- Comparativos entre cantidades del PIN ambiental contra certificación del escombreras y vales
- Parafiscales (normatividad laboral en relación con la afiliación, aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y aporte a la Caja de Compensación,
 - Personal mínimo requerido
 - Pagos
 - Pólizas
 - Estudios de mercado
 - Oferta económica
 - Precios de referencia

1.3 ALCANCE

La presente Actuación Especial de Fiscalización se encuentra orientada a examinar y evaluar contratos de obra acompañado del contrato de interventoría y/o consultoría de forma posterior y selectiva, a partir de una muestra representativa que presente gestión fiscal durante las vigencias 2020 a 2024, mediante la aplicación de normas de auditoría en general y la revisión legal y formal de las operaciones

financieras, administrativas y económicas, para determinar la confiabilidad de las cifras, la legalidad de las operaciones y la economía y eficiencia con que actuó el gestor público. En igual sentido, aborda un enfoque secundario en torno a las denuncias del Concejo de Bogotá, respecto a los debates más relevantes y por parte de y grupos de interés de cada localidad por medio de los cuales se activó el ejercicio de control y vigilancia para la evaluación y seguimiento del recurso público en la ciudad de Bogotá. D.C.

Cuadro No 1

Contratos asunto a evaluar

N° Contrato	Tipo Contrato	Objeto	Valor en pesos	Alcance
337-2023	15. Contrato de Obra	EJECUTAR A MONTO AGOTABLE SIN FORMULA DE AJUSTE POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS, LAS ACTIVIDADES PARA LA CONSERVACIÓN Y/O MANTENIMIENTO Y/O REHABILITACIÓN DE LA MALLA VIAL LOCAL E INTERMEDIA Y ESPACIO PÚBLICO ASOCIADO EN LA LOCALIDAD DE TUNJUELITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C."	\$ 8.536.921.850	Etapas Precontractual, Ejecución y Poscontractual
356-2023	21-Consultoría (Interventoría)	REALIZAR LA INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, LEGAL, FINANCIERA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SST PARA EL CONTRATO DE OBRA PUBLICA RESULTANTE DEL PROCESO DE LICITACION PUBLICA FDLT-LP-007-2023 CUYO OBJETO ES EJECUTAR A MONTO AGOTABLE POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS, LAS ACTIVIDADES PARA LA CONSERVACIÓN Y/O MANTENIMIENTO Y/O REHABILITACIÓN DE LA MALLA VIAL LOCAL E INTERMEDIA Y ESPACIO PÚBLICO ASOCIADO EN LA LOCALIDAD DE TUNJUELITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.	\$ 1.126.417.993	Etapas Precontractual, Ejecución y Poscontractual

Fuente: SIVICOF contratación FDL de Tunjuelito 2023

1.3.1 Otras Actividades

Acatando los lineamientos del memorando de asignación, entendiendo que se deben atender aquellos temas de impacto derivados de las denuncias instauradas a

través del control social y político ejercido por Concejales y otros grupos de interés, se realizará seguimiento a las denuncias y quejas presentadas de la siguiente manera:

Atendiendo las irregularidades denunciadas por el Concejal Daniel Briceño en la posible pérdida de los recursos públicos, fueron incluidos, el contrato de compraventa 645 de 2024 relacionado por la compra de un vehículo por valor de \$ 165.904.409 y el contrato de prestación de servicios 710 de 2024 por valor de \$364.000.000 referente a emprendimientos de vendedores informales.

Así mismo y teniendo en cuenta la denuncia presentada por la Personería de Bogotá bajo el oficio 1-2025-15865 del 24 de junio de 2025, sobre irregularidades en la contratación directa de los Fondos de Desarrollo Local, fueron seleccionados los contratos de prestación de servicios 361-2023, 187-2024, 448-2024, 552-2024 y 726-2024.

De igual forma, se atenderá la denuncia presentada durante una de las reuniones de control social, celebrada el 31 de enero de 2024 en la gerencia de Tunjuelito con la participación activa de la comunidad, de acuerdo al acta #5, referente a la construcción del salón comunal del barrio Tunjuelito en un predio que no pertenece al Distrito. Por lo anterior fue incluido el contrato de obra 394 de 2023.

Cuadro No 2

Contratos con PQR o Denuncia

Nº Contrato	Tipo Contrato	Objeto	Valor en pesos	Alcance
361-2023	17. Contrato de Prestación de Servicios	Prestar sus servicios profesionales especializados para el diseño de módulos de formación en temas relacionados con la participación ciudadana	\$48.000.000	Etapas Precontractual, Ejecución y Poscontractual
394-2023	15. Contrato de Obra	Contratar por el sistema de precios unitarios fijos y a monto agotable las obras necesarias para el mantenimiento, adecuación y/o dotación del salón comunal Tunjuelito, identificado con RUPI 1453-45-1, en la ciudad de Bogotá D.C.	\$217.581.001	Etapas Precontractual, Ejecución y Poscontractual

Nº Contrato	Tipo Contrato	Objeto	Valor en pesos	Alcance
187-2024	31-SERVICIOS PROFESIONALES	Prestar sus servicios profesionales para el seguimiento de las acciones de gestión del riesgo y manejo de desastres en la localidad Tunjuelito.	\$ 28.800.000	Etapas Precontractual, Ejecución y Poscontractual
448-2024	31-SERVICIOS PROFESIONALES	Prestar sus servicios profesionales en el área de gestión del desarrollo, administrativa y finanzas, en los temas de planeación, realizando la formulación y el seguimiento de los procesos de inversión asignados desde el punto de vista técnico, administrativo y financiero y de los contratos en ejecución y posterior liquidación	\$ 40.800.000	Etapas Precontractual, Ejecución y Poscontractual
552-2024	31-SERVICIOS PROFESIONALES	Prestar sus servicios profesionales para el seguimiento de las acciones de gestión del riesgo y manejo de desastres en la localidad Tunjuelito.	\$ 22.200.000	Etapas Precontractual, Ejecución y Poscontractual
654-2024	8. COMPRAVENTA	Adquisición de vehículo tipo camioneta para el fondo de desarrollo local de Tunjuelito a través del acuerdo marco de vehículos iii- cce-163-iii-amp-2020 - prórroga 3	\$ 165.904.409	Etapas Precontractual, Ejecución y Poscontractual
710-2024	17. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Prestar servicios para llevar a cabo gestiones recreativas y culturales encaminadas a fortalecer los emprendimientos de vendedores informales y suscribir acuerdos de buen uso del espacio público, en el marco del proyecto de inversión 2055	\$ 364.000.000	Etapas Precontractual, Ejecución y Poscontractual
726-2024	31-SERVICIOS PROFESIONALES	Prestar sus servicios profesionales para el seguimiento de las acciones de gestión del riesgo y manejo de desastres en la localidad Tunjuelito.	\$ 25.900.000,00	Etapas Precontractual, Ejecución y Poscontractual

Fuente: SIVICOF contratación FDL de Tunjuelito 2023-2024

1.4 FUENTES DE CRITERIO

El marco legal y/o fuentes de criterio de la AEF a ser considerados, son los comprendidos en las leyes Artículos 268 y 272 y sus modificaciones con el Acto Legislativo 04 de 2019 de la Constitución Política de Colombia, los Decretos Ley 1421 de 1993 y 403 de 2020, Ley 42 de 1993, Ley 594 de 2000, Ley 610 de 2000, Ley 617 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1712 de 2014, Acuerdos Distritales 658 de 2016 y 654 de 2017, Resolución Reglamentaria 002 de 2022, Resolución Reglamentaria 038 de 2022 “Por medio de la cual se deroga la Resolución 026 de 2022 que modifica los artículos 11, 14 y 16 de la Resolución Reglamentaria No. 002 de febrero 11 de 2022”,

Guía de Auditoría para las Contralorías Territoriales – GAT versión 3.0 de 2024, Marco de pronunciamientos profesionales de INTOSAI-IFPP 2019-2020, entre otras, así como las normas que las modifiquen o complementen aplicables.

1.5 CONCEPTO DEL ASUNTO O TEMA EVALUADO

Como resultado de la actuación especial adelantada, la Contraloría de Bogotá D.C. conceptúa que el asunto o tema evaluado, cumple parcialmente frente los criterios aplicables en la administración, recaudo, conservación, adquisición, enajenación, gasto e inversión, del erario distrital. En cuanto, se observaron falencias en la planeación, ejecución y supervisión de los contratos evaluados en las vigencias 2020 a 2024 que dieron origen a los hallazgos que se desglosan en el presente informe.

1.6 CONCEPTO SOBRE LA CALIDAD Y EFICIENCIA DEL CONTROL FISCAL INTERNO RELACIONADO CON EL ASUNTO AUDITADO.

Corresponde a la Contraloría de Bogotá, conceptuar sobre la calidad y eficiencia del sistema de control fiscal interno para asegurar el cumplimiento de los principios de la gestión fiscal¹.

El control fiscal interno relacionado a proyectos de inversión de obra pública en el FDL junto con su ejecución de gasto público, entre las vigencias 2020 a 2024, implementado en el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito - FDLT y en cumplimiento de los principios de la gestión fiscal, en cuanto a la existencia y el diseño de sus controles obtuvo una calificación de 85.02% valorándose como adecuado. Adicionalmente, en cuanto a la efectividad de los controles obtuvo una calificación de 41.79% que lo valora como inefectivo; calificaciones que permiten evidenciar que el

¹ Numeral 6° - Artículo 268 de la Constitución Política de Colombia.

conjunto de mecanismos, controles e instrumentos establecidos para salvaguardar los bienes, fondos y recursos públicos puestos a su disposición, no garantizan su protección y adecuado uso; así mismo, no permiten el logro de los objetivos institucionales; en consecuencia, la calidad y eficiencia del control fiscal interno obtuvo una calificación de 48.22% valorado como ineficiente.

1.7 RELACIÓN DE HALLAZGOS.

En desarrollo de la presente Actuación Especial de Fiscalización, se establecieron trece (13) hallazgos administrativos, de los cuales, siete (7) tienen presunta incidencia disciplinaria, y uno (1) con incidencia fiscal en cuantía total de \$4.024.210,22.

1.8 PRESENTACIÓN PLAN DE MEJORAMIENTO

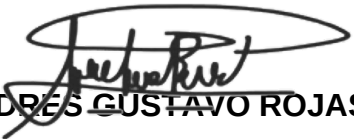
A fin de lograr que la labor de control fiscal conduzca a que los sujetos de vigilancia y control fiscal emprendan acciones de mejoramiento de la gestión pública, respecto de cada uno de los hallazgos comunicados en este informe, la entidad a su cargo debe elaborar y presentar un plan de mejoramiento que permita solucionar las deficiencias puntualizadas en el menor tiempo posible y atender los principios de la gestión fiscal.

El documento anterior debe ser presentado a la Contraloría de Bogotá, D.C., a través del Sistema de Vigilancia y Control Fiscal –SIVICOF-, en la forma, términos y con el contenido previsto en la Resolución Reglamentaria 06 del 28 de diciembre de 2023, cuyo incumplimiento dará origen a las sanciones pertinentes (Decreto Ley 403 de 2020 y procedimiento vigente sobre proceso administrativo sancionatorio de la Contraloría de Bogotá D.C.).

Igualmente, corresponde al sujeto de vigilancia y control fiscal realizar seguimiento periódico al plan de mejoramiento para establecer el cumplimiento y la efectividad de las acciones para subsanar las causas de los hallazgos, el cual deberá mantenerse disponible para consulta y presentarse en la forma, términos y contenido establecido por de la Contraloría de Bogotá, D.C.

A continuación, se detallan los resultados y hallazgos detectados en desarrollo de la actuación especial de fiscalización efectuada.

Cordialmente,



ANDRÉS GUSTAVO ROJAS PALOMINO

Director Técnico

Dirección de Participación Ciudadana y Desarrollo Local

	PROYECTÓ		APROBÓ		REVISÓ	
Firma y Fecha	GRUPO AUDITOR	14 nov 25	AGRP	20 nov 25	CACS	19 nov 25
Nombre E-Mail Cargo	<u>Grupo Auditor</u>		Andrés Gustavo Rojas Palomino cacampos@contraloriabogota.gov.co Director Técnico 009 4		Cesar Augusto Campos Suarez juarodriguez@contraloriabogota.gov.co Subdirector Gestión Local	
En cumplimiento a la política cero papel y los objetivos ODS, componente ambiental, este documento contiene firmas escaneadas/digitalizadas, suministradas por los firmantes y son válidas para todos los efectos legales de acuerdo a lo señalado en la Ley 527 de 1999. Para confirmar y/o verificar la información contenida en este documento, puede comunicarse con los correos registrados, al pie del nombre del firmante.						

2. RESULTADOS DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN PRACTICADA A LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN DE OBRA PÚBLICA EN EL FDLT JUNTO CON SU EJECUCIÓN DE GASTO PÚBLICO, ENTRE LAS VIGENCIAS 2020 A 2024.

Como resultado de la Actuación Especial de Fiscalización adelantada por la Contraloría de Bogotá D.C. a los proyectos de inversión en obra pública ejecutados por el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito –FDLT, entre las vigencias 2020 a 2024 y a través de los análisis que nos permitieron establecer un panorama integral sobre la gestión administrativa, técnica y financiera del gasto público local. La AEF evidenció debilidades en la planeación y estructuración de varios contratos, inconsistencias en la supervisión e interventoría y riesgos en la correcta aplicación de los principios de economía, eficiencia y legalidad. Asimismo, se identificaron situaciones con incidencia administrativa, fiscal y presunta incidencia disciplinaria, relacionadas con modificaciones contractuales, modificaciones de objeto contractual y ejecución de actividades no contempladas en los estudios previos.

2.1 CONTROL FISCAL INTERNO

Se analizó la calidad del Sistema de Control Fiscal Interno relativo a los proyectos de inversión de obra pública en el FDLT junto con su ejecución de gasto público, entre las vigencias 2020 a 2024., para conceptuar sobre el nivel de confianza determinando si es eficaz y eficiente en el cumplimiento de sus objetivos.

Se tomó como insumo y referencia: el mapa de procesos, procedimientos, actividades, puntos de control; mapa de riesgos y controles; informes de control interno, procesos o dependencias involucradas; plan de mejoramiento y manual de funciones relacionados con el asunto.

La calificación sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno del asunto evaluado arroja un resultado de Ineficiente sustentado en la evaluación del diseño de controles y la efectividad de los mismos tal como se detalla a continuación:

MACROPROCESO	PROCESO	CALIFICACIÓN SOBRE LA CALIDAD Y EFICIENCIA DEL CONTROL FISCAL INTERNO POR PROCESO		
Gestión Presupuestal y Resultados	Gasto Público	INEFICIENTE	1,93	48,22%
Total General		INEFICIENTE	1,93	48,22%

Fuente: instrumento de Riesgos y controles PVCGF-15-11. Expediente de AEF 122

2.1.1 Evaluación del diseño de Controles:

MACROPROCESO	PROCESO	VALORACIÓN DISEÑO DE CONTROL	CALIFICACIÓN DISEÑO DEL CONTROL	
Gestión Presupuestal y Resultados	Presupuesto de Ingresos			
	Gasto Público	ADECUADO	2,70	85,02%
Total General		ADECUADO	2,70	0,85

Fuente: instrumento de Riesgos y controles PVCGF-15-11. Expediente de AEF 122

La calificación dada al diseño del control en relación con los proyectos de inversión de obra pública en el FDL junto con su ejecución de gasto público, entre las vigencias 2020 a 2024 es Adecuado, por cuanto la administración cuenta con los formatos, manuales y procedimientos tendientes a la mitigación de los riesgos, con base en los resultados de la aplicación del instrumento de Riesgos y controles PVCGF-15-11.

2.1.2 Evaluación de la efectividad de los Controles

MACROPROCESO	PROCESO	VALORACIÓN DE EFECTIVIDAD DE LOS CONTROLES	CALIFICACIÓN DE EFECTIVIDAD DE LOS CONTROLES	
Gestión Presupuestal y Resultados	Gasto Público	INEFECTIVO	1,67	41,79%
Total General		INEFECTIVO	1,67	0,42

Fuente: instrumento de Riesgos y controles PVCGF-15-11. Expediente de AEF 122

La calificación de la efectividad de los controles arroja un resultado de Inefectivo, debido a que a pesar de la existencia en la entidad de los procedimientos y manuales respectivos, se presentaron hallazgos de tipo administrativo, fiscal y con presunta incidencia disciplinaria, lo anterior con base en los resultados de la aplicación del instrumento de Riesgos y controles PVCGF-15-11

2.2 HALLAZGOS

Como resultado de la AEF se detectaron las siguientes situaciones de incumplimiento que fueron validadas como hallazgos.

Cuadro No 3

Contrato de Obra Pública 337 de 2023

Valor en pesos

Tipo y Número de contrato	Contrato de Obra Pública 337 de 2023
Objeto	Ejecutar a monto agotable por el sistema de precios unitarios, las actividades para la conservación y/o mantenimiento y/o rehabilitación de la malla vial local e

	intermedia y espacio público asociado en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C		
Contratista	Unión Temporal TUNBRACAS NIT 901.763.630-2		
Valor inicial	5.691.281.233		
Valor total adiciones	2.845.640.617		
Valor total	8.536.921.850		
Plazo inicial	Ocho meses (8)		
Prórrogas (Plazo total prorrogado)	ocho meses (8) ocho (8) días		
Fecha de inicio	01 diciembre de 2023		
Fecha de terminación inicial	31 de julio de 2024		
Fecha de terminación actual (después de prórrogas y suspensiones)	09 de abril de 2025		
Pagos realizados a la fecha	1	001-FE2	22.318.818
	2	001.1-FE3	76.988.249
	3	002.FE4	304.347.800
	4	003.FE5	694.568.385
	5	04-FE6	499.942.243
	6	05-FE11	728.727.713
	7	05-FE12	12.069.670
	8	06-FE13	12.577.867
	9	06-FE14	742.145.684
	10	7-FE-15	37.607.481
	11	7-FE-16	317.134.463
	12	8-FE18	338.788.626
	13	9-FE19	611.424.201
	14	10-FE20	1.204.022.451
	15	10-FE21	1.637.452.590

	16	12 FE-22	237.133.165
		Total	7.477.249.406 88%
Contrato de interventoría No.	356 de 2023		
Contratista	Consorcio INTERVIAL ICL		
Valor Contrato de interventoría	1.126.417.993		

Fuente: SECOP Proceso contractual FDLT-LP-007-2023

Elaborado por Equipo Auditor gerencia local ante el FDLT.

Hallazgo Administrativo No 2.2.1 con presunta incidencia disciplinaria por Falta de Planeación en el Contrato de Obra Pública No. 337 de 2023.

Del análisis del expediente contractual disponible en la plataforma SECOP II y el expediente físico entregado por el FDLT bajo el radicado 20255600143191 del 17 de julio de 2025, se identificó que durante la ejecución el contratista solicitó ampliar el alcance de las obras a nuevos frentes de intervención. Como consecuencia, mediante la Modificación No. 1 suscrita en julio de 2024, se adicionó el contrato en \$2.845.640.616, equivalente al 50 % de su valor inicial, y se prorrogó el plazo por seis meses, hasta el 30 de enero de 2025. Posteriormente, se formalizó una segunda prórroga por dos meses adicionales, extendiendo su vigencia hasta el 10 de abril de 2025, fijando un valor total modificado de \$8.536.921.849.

La adición y prórrogas obedecieron a la necesidad de incluir nuevos segmentos viales, ajustes en diseños de pavimentos y estructuras, y reposición de redes no previstas en los estudios iniciales, lo cual evidencia que la etapa de planeación no consideró de manera integral las condiciones reales del territorio ni las variables

técnicas del proyecto. Tales omisiones llevaron a la actualización de pólizas, la revisión de precios unitarios y el replanteamiento del presupuesto general, proceso que fue objeto de observaciones de la interventoría.

Durante la revisión del Informe Técnico No. 16 del 17 de enero de 2025, se observó la insuficiencia en los estudios previos y el alcance inicial, debido a la carencia de balance en las cantidades y precios unitarios con ocasión a los ajustes técnicos y presupuestales reiterados y por ende tuvo como efecto el incremento del valor y cantidades de obra reflejado en la adición presupuestal.

La falta de precisión en la etapa de planeación, reflejada en la incorporación de nuevos segmentos viales y actividades no contempladas inicialmente, pone en evidencia la deficiente estructuración técnica y administrativa del proceso contractual. Esta situación se quebrantan presuntamente los principios de planeación, eficiencia y economía establecidos en los artículos 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 y los artículos 3 y 209 de la Constitución Política, que obligan a las entidades públicas a prever con exactitud las condiciones del contrato, garantizando el uso racional de los recursos públicos.

De igual forma, presuntamente el artículo 38, numeral 1, de la Ley 1952 de 2019, tipifica como falta disciplinaria grave la omisión de los deberes funcionales, entre los cuales se encuentra la planeación adecuada y la observancia de los principios que rigen la función administrativa. Por su parte, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 2195 de 2022, refuerzan la responsabilidad de los servidores públicos y contratistas frente a la transparencia y la gestión fiscal eficiente.

En consecuencia, la planeación inadecuada del Contrato de Obra No. 337 de 2023, comprometió la eficiencia y la economía del gasto público, generando retrasos, sobrecostos y ajustes técnicos innecesarios que afectaron la ejecución presupuestal y administrativa del proyecto. Aunque no se determina detrimento patrimonial en esta fase, las circunstancias descritas configuran una presunta falta disciplinaria atribuible a la deficiente planeación y seguimiento técnico por parte del FDLT.

Respuesta de la Entidad

El FDLT respondió a la observación de la Contraloría sosteniendo que el Contrato de Obra No. 337 de 2023 fue planeado conforme a la Ley 80 de 1993 y al Decreto 1082 de 2015, con estudios previos suficientes y bajo la modalidad de monto agotable y precios unitarios, que permite ajustes técnicos y presupuestales según condiciones de obra. Argumenta que las adiciones y prórrogas obedecieron a situaciones sobrevinientes como redes no registradas, fallas estructurales mayores y demandas comunitarias, por lo cual actuó dentro de la legalidad (arts. 16 y 40 Ley 80 de 1993). Indica además que todas las decisiones fueron soportadas por informes de interventoría, actos administrativos y registros presupuestales, garantizando transparencia y control. Finalmente, concluye que no existió falta de planeación ni perjuicio fiscal, sino una gestión técnica y eficiente ajustada a los principios de planeación, economía y transparencia previstos en la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011, Ley 2195 de 2022 y el Decreto 1082 de 2015.

Pronunciamiento de la Contraloría sobre la respuesta de la Entidad

Una vez analizada la respuesta del sujeto de control con radicado No. 20255620171891 del 14 de agosto de 2025, se puede concluir que los argumentos presentados por la Alcaldía Local no desvirtúan la observación formulada por esta

Gerencia. Si bien la administración invoca los principios de la contratación estatal, tales como planeación, eficiencia, economía y transparencia, no se aportan pruebas que acrediten que los estudios previos contemplaron con suficiencia los nuevos segmentos viales, reposición de redes y ajustes de diseños que posteriormente exigieron una modificación sustancial al alcance y presupuesto inicial. El hecho que durante la ejecución se hayan requerido adiciones y prórrogas para cubrir obras no previstas, refleja una deficiencia estructural en la fase precontractual, contraria a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, que establecen la obligación de definir con certeza las condiciones técnicas, financieras y jurídicas de los contratos públicos antes de su celebración.

Así mismo, la falta de previsión y análisis integral de los riesgos técnicos y presupuestales condujo a un incremento del 50% en el valor inicial del contrato y a sucesivas prórrogas que extendieron su ejecución más allá del tiempo originalmente previsto, afectando los principios de economía, responsabilidad y planeación administrativa consagrados en los artículos 4 y 209 de la Constitución Política, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 2195 de 2022. Por lo anterior, se configura como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, derivado de la deficiencia en la planeación contractual, toda vez que la entidad no acreditó una justificación técnica y documental suficiente que soporte las modificaciones introducidas durante la ejecución del contrato. El incumplimiento del deber de planeación afecta la transparencia y la eficacia en la gestión de los recursos públicos, vulnerando los principios consagrados en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y la Ley 87 de 1993.

No se desvirtúa lo observado, por tanto, se configura como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

Hallazgo Administrativo No 2.2.2 con presunta incidencia disciplinaria por modificación sustancial del objeto del contrato de obra No. 337 de 2023.

El contrato de obra No 337 de 2023 tiene como objeto: Ejecutar a monto agotable por el sistema de precios unitarios, las actividades para la conservación y/o mantenimiento y/o rehabilitación de la malla vial local e intermedia y espacio público asociado en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C. Producto de la revisión documental aportada mediante radicado No. 20255620171891 por el sujeto de control el día 14 de agosto de 2025, y visita administrativa del 01 de septiembre de 2025, se evidencia la actividades de construcción en los segmentos viales CIV 6000981 y CIV 6000991, ubicados entre las calles 56A Sur y 55A Sur de la carrera 33 Bis, en el barrio Fátima.

Durante la visita administrativa efectuada a las obras, se cuestionó a la administración respecto a los mencionados segmentos viales, toda vez que el Fondo manifestó: “Se ejecutó la construcción total de los segmentos, incluyendo la conformación de las capas inferiores de subbase y base, toda vez que estos tramos se encontraban previamente destapados.”

Del análisis de la información y las manifestaciones recibidas en la visita administrativa, se puede evidenciar que en la ejecución del Contrato de Obra No. 337 de 2023, suscrito entre el FDLT y el Consorcio TUNBRACAS 2023, se adelantaron actividades propias de construcción de obra nueva, que exceden el alcance del objeto contractual, definido como “conservación, mantenimiento y/o rehabilitación de la malla vial local e intermedia y su espacio público asociado”.

Si bien el término rehabilitación puede comprender intervenciones profundas sobre estructuras viales existentes —como el fresado, la reconfiguración y la reposición de capas—, no abarca la creación de estructuras nuevas que implican una transformación integral del terreno, como la excavación total y la construcción de la estructura de pavimento desde la subrasante. La ejecución de estas actividades constituye, por tanto, una modificación sustancial del objeto contractual, sin que se evidencie acto administrativo o modificatorio que la haya autorizado, como lo establecen la Ley 80 de 1993 (arts. 25 y 26) y el Decreto 1082 de 2015, materializándose, una presunta arbitrariedad de las partes respecto a las condiciones inicialmente pactadas en el contrato.

Esta situación vulnera el principio de planeación, en tanto la administración no previó en los estudios previos ni en los documentos del proceso licitatorio las condiciones reales del terreno en los CIV mencionados, omitiendo la verificación técnica de su estado y la naturaleza de la intervención requerida. Dicha omisión evidencia improvisación en la gestión contractual, afectando la transparencia, la eficiencia y la selección objetiva, principios consagrados en los artículos 209 de la Constitución Política, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, 3 de la Ley 1474 de 2011 y 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa al señalar que la modificación sustancial del objeto contractual, una vez adjudicado el contrato, vulnera los principios de libertad de concurrencia, igualdad y transparencia, al alterar las condiciones bajo las cuales los oferentes presentaron sus propuestas. Así lo ha establecido la Sala de Consulta y Servicio Civil (concepto 25 de febrero de 2011) y la Sentencia del 16 de septiembre de 2013, expediente 3571, entre otras.

Desde el punto de vista disciplinario, la autorización o permisividad en la ejecución de obras no contempladas dentro del objeto contractual podría constituir una falta conforme al artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), al permitir la destinación de recursos públicos a fines distintos a los autorizados.

En consecuencia, los hechos descritos configuran una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria por violación del principio de planeación, al haberse ejecutado obras de construcción nueva bajo un contrato de mantenimiento y rehabilitación, sin los actos contractuales y administrativos que autorizaran el cambio de objeto, vulnerando los principios de transparencia, legalidad, responsabilidad y economía que rigen la contratación pública.

Respuesta de la Entidad

El FDLT respondió a la observación sobre los segmentos CIV 6000981 y 6000991 del barrio Fátima, afirmando que la intervención correspondió a una reconstrucción integral de la estructura de pavimento, debido a su estado crítico. Sustenta que, según el Diccionario de Términos del IDU, la reconstrucción hace parte de las actividades de conservación vial, por lo cual la obra no constituye una modificación del objeto contractual. Alega que la actuación se ajustó al objeto del contrato, orientado a la conservación, mantenimiento y rehabilitación de la malla vial, conforme con la Ley 80 de 1993, el Decreto 1082 de 2015, y las especificaciones IDU 521-18 e INVIAS. Argumenta además que se respetaron los principios de planeación, economía, eficiencia y transparencia, ejecutando las obras bajo control de interventoría y con trazabilidad en SECOP II. En conclusión, solicita que se retire la observación, al considerar que las actividades fueron legítimas, técnicamente justificadas y beneficiosas para la comunidad.

Pronunciamiento de la Contraloría sobre la respuesta de la Entidad

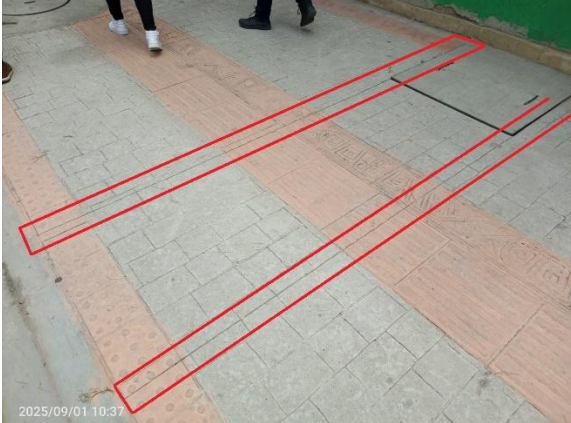
Una vez analizada la respuesta de la administración distrital y contrastada con lo manifestado en el Acta de Visita Administrativa No. 122 del 1 de septiembre de 2025, se establece que el FDLT reconoció expresamente que *“se ejecutó la construcción total de los segmentos, incluyendo la conformación de las capas inferiores de subbase y base, toda vez que estos tramos se encontraban previamente destapados”* (Pregunta 3, Acta de Visita). Esta declaración, emanada del propio sujeto de control, confirma la ejecución de una actividad que corresponde a la construcción de obra nueva, lo cual excede el alcance del objeto contractual, que se limita a la conservación, mantenimiento y/o rehabilitación de la malla vial. La respuesta del FDLT, en la cual se alega que la conservación incluye la reconstrucción total, no resulta suficiente para desvirtuar el hallazgo, toda vez que dicha interpretación técnica no sustituye la necesidad de un acto administrativo modificadorio debidamente sustentado, conforme a los artículos 4, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, y el principio de legalidad que rige la contratación pública. Por tanto, se configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por la posible modificación sustancial del objeto contractual, al no existir evidencia documental que autorice expresamente las obras de construcción total ejecutadas sobre los CIV 6000981 y 6000991, vulnerando los principios de transparencia, planeación y responsabilidad.

No se desvirtúa lo observado, por tanto, se configura como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

Hallazgo Administrativo No 2.2.3 con incidencia fiscal y presunta disciplinaria por el pago injustificado de una actividad no ejecutada, en cuantía de \$4.024.210,22 correspondiente al ítem No. 3837: “Sellado De Juntas En Pavimento De Concreto Hidráulico” del contrato 337-2022

Durante la visita técnica realizada el 1 de septiembre de 2025, en el marco de la evaluación del Contrato de Obra No. COP 337-2022, se verificó que el ítem No. 3837, correspondiente al “Sellado de juntas en pavimento de concreto hidráulico”, registrado en el Acta Parcial No. 12 y asociado al CIV 600268, no fue ejecutado, pese a haber sido facturado y pagado por un valor de \$4.024.210,22 (IVA incluido).

Registro fotográfico visita técnica del 01-09-2025 – CIV 6001268.	
	
Panorámica del CIV 6001268, Calle 46A Sur entre Carreras 22 y 23	Placa de identificación del CIV 6001268, Calle 46A Sur entre Carreras 22 y 23

	
Ausencia de sello en juntas de dilatación CIV 6001268	Ausencia de sello en juntas de dilatación CIV 6001268
	
Ausencia de sello en juntas de dilatación CIV 6001268	
	
Ausencia de sello en juntas de dilatación CIV 6001268	Ausencia de sello en juntas de dilatación CIV 6001268

La inspección física permitió constatar la ausencia del sellado en las juntas de las losas de pavimento rígido, demostrando la inexistencia de la actividad reportada. Esta situación contradice los informes de avance del contratista Unión Temporal TUNBRACAS 2023 y la validación de la interventoría CONSORCIO INTERVIAL ICL, configurando un pago por actividad no ejecutada y una deficiencia grave en los mecanismos de control técnico y administrativo. De la misma manera, se pudo verificar que la actividad observada como no ejecutada fue incluida y cobrada en el Acta Parcial No. 12, con factura FE22 del 09/04/2025, corroborado en el documento en Excel “ACTA PARCIAL No. 12 CONTRATO 337-2023 TUNJUELITO”, carpeta “PUNTO 2”, anexo al radicado No. 20255620171891 del 13-08-2025.

Imagen No 1

Acta Parcial No 12 – Contrato 337-2023

3748	2.003	LOSA DE CONCRETO MR45 (SUMINISTRO, FORMATEADO, COLOCACIÓN Y ACABADO. NO INCLUYE ACERO, CURADO, JUNTAS)	M3	95	\$ 638.210		\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
3806	2.004	CURADO DE LOSAS DE CONCRETO (SUMINISTRO Y APLICACIÓN)	M2	380	\$ 1.892		\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
3811	2.005	CORTE DE PAVIMENTO - INCLUYE EQUIPO: CORTADORA DE CONCRETO INCLUYE OPERARIO Y COMBUSTIBLE. INCLUYE DISCO DIAMANTADO ASFALTO-CONCRETO 350 MM. AGUA Y MANO DE OBRA	ML	350	\$ 1.964	282,81	\$ 555.438,84	282,81	\$ 555.438,84
3837	2.006	SELLADO DE JUNTAS EN PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAULICO (INCLUYE LIMPIEZA, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE FONDO Y SELLANTE)	ML	350	\$ 10.489	282,81	\$ 2.966.394,09	282,81	\$ 2.966.394,09
4158	2.007	BASE GRANULAR CLASE A (BG. A) (SUMINISTRO, EXTENDIDO, NIVELACIÓN, HUMEDECIMIENTO Y COMPACTACIÓN CON VIBROCOMPACTADOR)	M3	90	\$ 153.282		\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
4161	2.008	SUBBASE GRANULAR CLASE A (SBG. A) (SUMINISTRO, EXTENDIDO, NIVELACIÓN, HUMEDECIMIENTO Y COMPACTACIÓN CON VIBROCOMPACTADOR)	M3	90	\$ 138.580		\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
4238	2.009	MALLA ELECTROSOLDADA 0.25X0.25M, D=4MM, 4MM (INCLUYE SUMINISTRO, FIJACIÓN E INSTALACIÓN)	KG	150	\$ 6.237	-48,68	\$ -309.854,16	906,99	\$ 5.656.896,63
4247	2.010	PINTURA TERMOPLÁSTICA (E=2.3MM. INCLUYE SUMINISTRO Y APLICACIÓN CON EQUIPO. INCLUYE MICROESFERAS)	M2	5	\$ 115.079		\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
4744	2.011	BASE GRANULAR CLASE A (BG. A) CON RECICLADO DE CONCRETO HIDRAULICO (SUMINISTRO, EXTENDIDO, NIVELACIÓN, HUMEDECIMIENTO Y COMPACTACIÓN CON VIBROCOMPACTADOR)	M3	60	\$ 158.282		\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
4746	2.012	SUBBASE GRANULAR CLASE A (SBG. A) CON RECICLADO DE CONCRETO HIDRAULICO (SUMINISTRO, EXTENDIDO, NIVELACIÓN, HUMEDECIMIENTO Y COMPACTACIÓN CON VIBROCOMPACTADOR)	M3	60	\$ 144.461		\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
4959	2.013	ACERO LISO PARA TRANSFERENCIA DE LOSAS D= 1 1/4" (NO INCLUYE CANASTILLA); SUMINISTRO E INSTALACIÓN.	KG	230	\$ 6.165		\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
5404	2.014	CANASTILLA PASAJUNTAS (INCLUYE SUMINISTRO Y FIJACIÓN)	KG	75	\$ 7.098		\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
7999	2.015	ADITIVO POTENCIALIZADOR DE CEMENTO (AUMENTO DE RESISTENCIA Y FLEXIBILIDAD DE SUELO)	KG	65	\$ 171.908		\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
							\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
		MANTENIMIENTO DE ANDÉN DE CONCRETO					\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
							\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
3012	3.001	DEMOLICIÓN PISOS DE CONCRETO (ESPESOR VARIABLE HASTA 0.10 M. INCLUYE CARGUE); NO INCLUYE TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE SOBREVANTES.	M2	150	\$ 6.492		\$ 0,00	0,00	\$ 0,00

Fuente: ACTA PARCIAL No 12 CONTRATO 337-2023 TUNJUELITO, pestaña 6001268 – Anexo a radicado 20255620171891 de 13-08-2025 del FDLT.

Adicionalmente, esta situación fue confirmada en la página 135 del documento “ACTA PARCIAL No. 12 CONTRATO 337-2023 V4 CON MEMORIAS _Firmadas (1)”, publicado en el SECOP II dentro del proceso No. FDLT-LP-007-2023, correspondiente

al contrato de obra COP-337-2022, donde se adjunta memoria de cálculo que respalda el cobro de la actividad no ejecutada en el CIV 6001268.

Imagen No 2.

Acta Parcial No 12 – Contrato 337-2023

		DISEÑO Y CONTROL DE OBRA DE INFRAESTRUCTURA				Codigo: FDLTU-23	
		MEMORIA DE CANTIDADES DE OBRA				Fecha: 1/01/2024	
						Página: 1	
						Versión: 1	
		UNIÓN TEMPORAL TUNBRACAS 2023 NIT: 901.763.630-2		MEMORIA DE CANTIDADES DE OBRA			
OBJETO DE CONTRATO:		"EJECUTAR A MONTO AGOTABLE SIN FORMULA DE AJUSTE POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS, LAS ACTIVIDADES PARA LA CONSERVACIÓN Y/O MANTENIMIENTO Y/O REHABILITACIÓN DE LA MALLA VIAL LOCAL E INTERMEDIA Y ESPACIO PÚBLICO ASOCIADO EN LA LOCALIDAD DE TUNJUEITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.				CORTE N° 12	
CAPÍTULO		PRELIMINARES		CIV:		6001268	
ITEM		2.006		DIMENSIONES			
UNID		ML		LOCALIZACIÓN		CANT. TOTAL	
		SELLADO DE JUNTAS EN PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO (INCLUYE LIMPIEZA, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE FONDO Y SELLANTE)		LARGO (m)		VOL. (m3)	
				ANCHO (m)			
				ALTO (m)			
				VOL. (m3)			
				CANT. TOTAL			
				SELOS EN VIA PEATONAL		282,81	
				LARGO (m)		80,00	
				ANCHO (m)			
				ALTO (m)			
				VOL. (m3)			
				CANT. TOTAL			
				SELOS EN VIA PEATONAL		282,81	
				LARGO (m)		80,00	
				ANCHO (m)			
				ALTO (m)			
				VOL. (m3)			
				CANT. TOTAL			
				SELOS EN VIA PEATONAL		282,81	
				LARGO (m)		80,00	
				ANCHO (m)			
				ALTO (m)			
				VOL. (m3)			
				CANT. TOTAL			
				SELOS EN VIA PEATONAL		282,81	
				LARGO (m)		80,00	
				ANCHO (m)			
				ALTO (m)			
				VOL. (m3)			
				CANT. TOTAL			
				SELOS EN VIA PEATONAL		282,81	
				LARGO (m)		80,00	
				ANCHO (m)			
				ALTO (m)			
				VOL. (m3)			
				CANT. TOTAL			
				SELOS EN VIA PEATONAL		282,81	
				LARGO (m)		80,00	
				ANCHO (m)			
				ALTO (m)			
				VOL. (m3)			
				CANT. TOTAL			
				SELOS EN VIA PEATONAL		282,81	
				LARGO (m)		80,00	
				ANCHO (m)			
				ALTO (m)			
				VOL. (m3)			
				CANT. TOTAL			
				SELOS EN VIA PEATONAL		282,81	
				LARGO (m)		80,00	
				ANCHO (m)			
				ALTO (m)			
				VOL. (m3)			
				CANT. TOTAL			
				SELOS EN VIA PEATONAL		282,81	
				LARGO (m)		80,00	
				ANCHO (m)			
				ALTO (m)			
				VOL. (m3)			
				CANT. TOTAL			
				SELOS EN VIA PEATONAL		282,81	
				LARGO (m)		80,00	
				ANCHO (m)			
				ALTO (m)			
				VOL. (m3)			
				CANT. TOTAL			
				SELOS EN VIA PEATONAL		282,81	
				LARGO (m)		80,00	
				ANCHO (m)			
				ALTO (m)			
				VOL. (m3)			
				CANT. TOTAL			
				SELOS EN VIA PEATONAL		282,81	
				LARGO (m)		80,00	
				ANCHO (m)			
				ALTO (m)			
				VOL. (m3)			
				CANT. TOTAL			
				SELOS EN VIA PEATONAL		282,81	
				LARGO (m)		80,00	
				ANCHO (m)			
				ALTO (m)			
				VOL. (m3)			
				CANT. TOTAL			
				SELOS EN VIA PEATONAL		282,81	
				LARGO (m)		80,00	
				ANCHO (m)			
				ALTO (m)			
				VOL. (m3)			
				CANT. TOTAL			
				SELOS EN VIA PEATONAL		282,81	
				LARGO (m)		80,00	
				ANCHO (m)			
				ALTO (m)			
				VOL. (m3)			
				CANT. TOTAL			
				SELOS EN VIA PEATONAL		282,81	
				LARGO (m)		80,00	
				ANCHO (m)			
				ALTO (m)			
				VOL. (m3)			
				CANT. TOTAL			
				SELOS EN VIA PEATONAL		282,81	
				LARGO (m)		80,00	
				ANCHO (m)			
				ALTO (m)			
				VOL. (m3)			
				CANT. TOTAL			
				SELOS EN VIA PEATONAL		282,81	
				LARGO (m)		80,00	
				ANCHO (m)			
				ALTO (m)			
				VOL. (m3)			
				CANT. TOTAL			
				SELOS EN VIA PEATONAL		282,81	
				LARGO (m)		80,00	
				ANCHO (m)			
				ALTO (m)			
				VOL. (m3)			
				CANT. TOTAL			
				SELOS EN VIA PEATONAL		282,81	
				LARGO (m)		80,00	
				ANCHO (m)			
				ALTO (m)			
				VOL. (m3)			
				CANT. TOTAL			
				SELOS EN VIA PEATONAL		282,81	
				LARGO (m)		80,00	
				ANCHO (m)			
				ALTO (m)			
				VOL. (m3)			
				CANT. TOTAL			
				SELOS EN VIA PEATONAL		282,81	
				LARGO (m)		80,00	
				ANCHO (m)			
				ALTO (m)			
				VOL. (m3)			
				CANT. TOTAL			
				SELOS EN VIA PEATONAL		282,81	
				LARGO (m)		80,00	
				ANCHO (m)			
				ALTO (m)			
				VOL. (m3)			
				CANT. TOTAL			
				SELOS EN VIA PEATONAL		282,81	
				LARGO (m)		80,00	
				ANCHO (m)			
				ALTO (m)			
				VOL. (m3)			
				CANT. TOTAL			
				SELOS EN VIA PEATONAL		282,81	
				LARGO (m)		80,00	
				ANCHO (m)			
				ALTO (m)			
				VOL. (m3)			
				CANT. TOTAL			
				SELOS EN VIA PEATONAL		282,81	
				LARGO (m)		80,00	
				ANCHO (m)			
				ALTO (m)			
				VOL. (m3)			
				CANT. TOTAL			
				SELOS EN VIA PEATONAL		282,81	
				LARGO (m)		80,00	
				ANCHO (m)			
				ALTO (m)			
				VOL. (m3)			
				CANT. TOTAL			
				SELOS EN VIA PEATONAL		282,81	
				LARGO (m)		80,00	
				ANCHO (m)			
				ALTO (m)			
				VOL. (m3)			
				CANT. TOTAL			
				SELOS EN VIA PEATONAL		282,81	
				LARGO (m)		80,00	
				ANCHO (m)			
				ALTO (m)			
				VOL. (m3)			
				CANT. TOTAL			
				SELOS EN VIA PEATONAL		282,81	
				LARGO (m)		80,00	
				ANCHO (m)			
				ALTO (m)			
				VOL. (m3)			
				CANT. TOTAL			
				SELOS EN VIA PEATONAL		282,81	
				LARGO (m)		80,00	
				ANCHO (m)			
				ALTO (m)			
				VOL. (m3)			
				CANT. TOTAL			
				SELOS EN VIA PEATONAL		282,81	
				LARGO (m)		80,00	
				ANCHO (m)			
				ALTO (m)			
				VOL. (m3)			
				CANT. TOTAL			
				SELOS EN VIA PEATONAL		282,81	
				LARGO (m)		80,00	
				ANCHO (m)			
				ALTO (m)			
				VOL. (m3)			
				CANT. TOTAL			
				SELOS EN VIA PEATONAL		282,81	
				LARGO (m)		80,00	
				ANCHO (m)			
				ALTO (m)			
				VOL. (m3)			
				CANT. TOTAL			
				SELOS EN VIA PEATONAL		282,81	
				LARGO (m)		80,00	
				ANCHO (m)			
				ALTO (m)			
				VOL. (m3)			
				CANT. TOTAL			
				SELOS EN VIA PEATONAL		282,81	
				LARGO (m)		80,00	
				ANCHO (m)			
				ALTO (m)			
				VOL. (m3)			
				CANT. TOTAL			
				SELOS EN VIA PEATONAL		282,81	
				LARGO (m)		80,00	
				ANCHO (m)			
				ALTO (m)			
				VOL. (m3)			
				CANT. TOTAL			
				SELOS EN VIA PEATONAL		282,81	
				LARGO (m)		80,00	
				ANCHO (m)			
				ALTO (m)			
				VOL. (m3)			
				CANT. TOTAL			
				SELOS EN VIA PEATONAL		282,81	
				LARGO (m)		80,00	
				ANCHO (m)			
				ALTO (m)			
				VOL. (m3)			
				CANT. TOTAL			
				SELOS EN VIA PEATONAL		282,81	
				LARGO (m)		80,00	
				ANCHO (m)			

\$2.966.394,09. Con la aplicación de componentes e AIU, el valor total facturado asciende a \$4.024.210,22. Dado que la actividad no fue ejecutada, este valor correspondería a un cobro improcedente, traducido en un detrimento patrimonial.

Cuadro No 4

Cuantificación Detrimento Patrimonial

Valor en pesos

Ítem	Código IDU	Descripción	UND	Cantida des	Valor Unitario	Valor Total
3837	2.005	SELLADO DE JUNTAS EN PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO (INCLUYE LIMPIEZA, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE FONDO Y SELLANTE)	M/L	282.81	10,489.00	\$ 2,966,394.09
		SUBTOTAL COSTOS DIRECTOS (CD) sin AIU				\$ 2,966,394.09
		COMPONENTE AMBIENTAL			3.25%	\$ 96,407.81
		COMPONENTE SST			2.11%	\$ 62,590.92
		COMPONENTE PMT			2.68%	\$ 79,499.36
		SUBTOTAL COMPONENTES				\$ 238,498.08
		ADMINISTRACIÓN (% de los CD)			21.62%	\$ 641,334.40
		IMPREVISTOS (% de los CD)			1.00%	\$ 29,663.94
		UTILIDAD (% de los CD)			5.00%	\$ 148,319.70
		SUBTOTAL COSTOS AIU DIRECTOS				\$ 819,318.05
		TOTAL, COSTOS DIRECTOS + COMPONENTES + AIU				\$ 4,024,210.22

Fuente: Equipo Auditor Estimación de actividad pagada no ejecutada ítem No 3837: SELLADO DE JUNTAS EN PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO (INCLUYE LIMPIEZA, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE FONDO Y SELLANTE), en CIV 6001268.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, el principio de planeación y la obligación de garantizar la correcta ejecución contractual imponen que toda erogación pública esté debidamente sustentada en obras verificadas

y concluidas. Asimismo, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 refuerza la transparencia y eficiencia en la contratación estatal, mientras que los artículos 3 y 83 de la Ley 1474 de 2011 y los artículos 8 y 9 de la Ley 2195 de 2022 establecen de forma expresa la responsabilidad de los servidores y contratistas frente al manejo de los recursos públicos y la prohibición de pagos sin soporte en actividades reales y verificadas.

Adicionalmente, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 define la responsabilidad fiscal por los daños ocasionados al patrimonio público, en tanto los recursos públicos pagados por actividades inexistentes configuran un detrimento. Igualmente, los artículos 2 y 4 de la Ley 87 de 1993 obligan a implementar y garantizar controles internos eficaces que impidan el pago de ítems no ejecutados. De igual forma, el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 establece que la contratación debe estar precedida de estudios completos que definan con certeza los alcances de las obligaciones, obligación que no fue observada.

El cobro de un ítem no ejecutado, configura un incumplimiento normativo y contractual. Este hecho vulnera además los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, así como el deber de responsabilidad establecido en su artículo 6, lo que conlleva a una incidencia fiscal y presunta disciplinaria al no haberse cumplido con los principios de legalidad, transparencia, economía y planeación que rigen la contratación estatal.

La validación de cantidades sin verificación física de la ejecución real denota una actuación deficiente por parte de la interventoría y el contratista, vulnerando los principios de eficacia, transparencia y responsabilidad. Esta omisión permitió la

inclusión y pago de un ítem inexistente, contrariando la normatividad contractual y el deber funcional de control previo y concurrente.

Como resultado, se realizó el pago por una actividad inexistente ocasionando un detrimento patrimonial por un valor de \$4.024.210,22, constituyendo un uso indebido de recursos públicos.

Respuesta de la Entidad

El Fondo de Desarrollo Local indica en su respuesta: “El presunto pago de un ítem no ejecutado no constituye un detrimento patrimonial consolidado, dado que existen mecanismos de ajuste y garantías contractuales para corregir cualquier inconsistencia detectada (...) reconociendo que el FDLT cumplió con los principios de legalidad, economía, eficiencia y transparencia en la ejecución del contrato, toda vez que el mismo podrá ser objeto de ajuste en la liquidación del contrato. Por último, es importante mencionar que, para garantizar el adecuado recibo de las obras, se deberán verificar cada uno de los ítems pagados y sus cantidades asociadas para que no surjan circunstancias de duda sobre lo ejecutado en el contrato de obra pública, garantizando la durabilidad y estabilidad de las obras ejecutadas en marco del contrato precitado.

Pronunciamiento de la Contraloría sobre la respuesta de la Entidad

Una vez analizada la respuesta del sujeto de control y revisado el contenido del Acta de Visita Administrativa No. 1 del 1 de septiembre de 2025, se constata que el Fondo no se pronunció frente al numeral 1.2 de la citada acta, en el cual se dejó constancia de que “El CIV 6001268, ubicado en el barrio Campo David (Calle 46A Sur entre Carrera 22 y Carrera 23), correspondiente a la intervención de un sendero en pavimento rígido, presenta ausencia de sello en las juntas de dilatación a lo largo de todo el tramo.” La falta de pronunciamiento sobre este aspecto y la respuesta general

de la Alcaldía en la que se argumenta que “el sellante podría no ser visible o encontrarse deteriorado” no constituye prueba técnica que desvirtúe la constatación física efectuada por el equipo auditor durante la visita, pues los sellantes utilizados para las juntas de dilatación en andenes y pavimentos hidráulicos, deben ser perfectamente distinguibles a simple vista y conservar una apariencia continua y homogénea en toda la junta, condición indispensable para garantizar su función de estanqueidad y durabilidad. La inexistencia absoluta de material en todas las juntas inspeccionadas no puede ser atribuida al desgaste, sino a la no ejecución del ítem.

Asimismo, la afirmación de que las actas parciales y certificaciones de interventoría acreditan la ejecución carece de validez cuando la evidencia física la contradice, principalmente tratándose de una actividad de resultado visible y verificable in situ, cuya comprobación es de obligación tanto del contratista como de la interventoría, en cumplimiento de la normativa vigente y el manual de interventoría, que exigen verificar las cantidades realmente ejecutadas antes de su pago. El razonamiento expuesto no desmiente la observación fiscal, sino que ratifica la debilidad del control interno y la deficiente verificación de estas cantidades ejecutadas, permitiendo un pago improcedente.

Adicionalmente, en su respuesta, la administración local manifestó que “existen mecanismos de ajuste y garantías contractuales para corregir cualquier inconsistencia detectada”; afirmación que, lejos de desvirtuar el hallazgo, confirma la aceptación de un pago por una actividad no ejecutada, y que mientras dichos mecanismos de ajuste no se materialicen o se demuestre la realización de la actividad, el daño patrimonial al erario público persiste. En consecuencia, se configura un hallazgo con presunta incidencia fiscal, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, toda vez que se efectuó el pago de un ítem no ejecutado, vulnerando además los principios de

economía, eficacia y responsabilidad previstos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1474 de 2011.

No se desvirtúa lo observado, por tanto, se configura como hallazgo administrativo con incidencia fiscal y presunta incidencia disciplinaria.

Cuadro No 5

Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 187 de 2024

Valor en pesos

Tipo y Número de contrato	Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 187 de 2024
Objeto	Prestar sus servicios profesionales para el seguimiento de las acciones de gestión del riesgo y manejo de desastres en la Localidad Tunjuelito.
Valor	19.200.000 diecinueve millones doscientos mil pesos m/cte
Adición	9.600.000
Valor total	28.800.000
Suscripción	8 de abril de 2024
Inicio	11 de abril de 2024
Plazo inicial	Cuatro (4) meses.
Prórroga	2 meses
Fecha de terminación inicial	10/08/2024
Fecha terminación final	10/10/2024
Estado del Contrato	Terminado
Proyecto	2071 denominado: "Transparencia y fortalecimiento institucional para la Tunjuelito del siglo XXI

Fuente: SECOP Proceso contractual FDLT-CD 093-2024 (104900)

Elaborado por Equipo Auditor gerencia local ante el FDLT.

Hallazgo Administrativo No 2.2.4 por trasgresión del principio de publicidad y transparencia en el Contrato No 187 de 2024.

El contrato de prestación de servicios No 187 de 2024, se celebró bajo la modalidad de selección contratación directa, contemplada en el literal h del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015. El presupuesto oficial se estableció en \$19.200.000, amparado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal -CDP No. 990 del 9 de abril de 2024, expedido por la responsable de Presupuesto y se encuentra debidamente publicado en el SECOP tal como lo establece el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del decreto 1082 de 2015.

De acuerdo con la revisión efectuada por el ente de control, se evidencia que al contratista se le realizaron siete (7) pagos, no obstante, para los pagos 6 y 7, no se encontraban divulgados los soportes de ejecución en la plataforma SECOP II, impidiendo verificar la trazabilidad y cumplimiento de dichas obligaciones, por tal motivo, a través de memorando con radicado 2-2025-19040, se elevó la solicitud al sujeto de control y los mencionados soportes fueron remitidos y cargados en la plataforma de manera extemporánea el 8 de septiembre de 2025, es decir, casi un año después del momento en que debieron publicarse, situación que afecta los principios de publicidad, transparencia y oportunidad en la gestión contractual.

La situación descrita puede generar riesgos relacionados con el principio de oportunidad en la gestión contractual, así como con la obligación de publicar en SECOP II la información completa del proceso contractual, conforme a los lineamientos de transparencia y publicidad.

Por lo anterior, fueron presuntamente transgredidos el principio de publicidad y transparencia, el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, artículos 1y 3 de la Ley 1712 de 2014, el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, artículo 2.1.1.2.1.8 del Decreto 1081 de 2015 y los literales a), b), e) y h) del artículo 2º de la Ley 87 de 1993; así mismo se vulneró un deber funcional de los establecidos en el artículo 1 de la Ley 1952 de 2019

Cuadro No 6

Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 361 de 2023

Valor en pesos

Tipo y Número de contrato	Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 361 de 2023
Objeto	Prestar sus servicios profesionales especializados para el diseño de módulos de formación en temas relacionados con la participación ciudadana.
Valor	32.000.000 treinta y dos millones de pesos m/cte
Adición	16.000.000
Valor total	48.000.000
Suscripción	1 de diciembre de 2023
Inicio	7 de diciembre de 2023
Plazo inicial	Cuatro (4) meses.
Prórroga	2 meses
Fecha de terminación inicial	06/04/2024
Fecha terminación final	06/06/2024
Estado del Contrato	Terminado
Proyecto	2069 denominado: “Fortaleciendo a Tunjuelito desde lo social”

Fuente: SECOP Proceso contractual FDLT-CD 386-2024 (121460)

Elaborado por: Equipo Auditor gerencia local ante el FDLT.

Cuadro No 7

Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 448 de 2023

Valor en pesos

Tipo y Número de contrato	Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 448 de 2023
Objeto	Prestar sus servicios profesionales en el área de gestión del desarrollo, administrativa y finanzas, en los temas de planeación, realizando la formulación y el seguimiento de los procesos de inversión asignados desde el punto de vista técnico, administrativo y financiero y de los contratos en ejecución y posterior liquidación
Valor	27.200.000 veintisiete millones doscientos mil pesos m/cte
Suscripción	25 de septiembre de 2024
Inicio	25 de septiembre de 2024
Plazo inicial	Cuatro (4) meses.
Prórroga	2 meses
Fecha de terminación inicial	25/01/2025
Fecha terminación final	25/03/2025
Estado del Contrato	Terminado
Proyecto	2055 denominado: "Organización del espacio público en el marco del contrato social y ambiental"

Fuente: SECOP Proceso contractual FDLT-CD-245-2024 (115456)

Elaborado por: Equipo Auditor gerencia local ante el FDLT.

Respuesta de la Entidad

"...El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito no encuentran fundamento en la observación, sustenta que los pagos 6 y 7 fueron elaborados, revisados y aprobados dentro de los plazos establecidos y que el hecho que las evidencias de la ejecución de las obligaciones contractuales se hayan subido extemporáneamente a la Plataforma SECOP II no implica violación al principio de publicidad y transparencia, como tampoco infracción a los artículos 24 de la Ley 80 de 1993, ni 2.2.1.1.1.7.5 del Decreto 1082 de 2015.,,,,"

Pronunciamiento de la Contraloría sobre la respuesta de la Entidad

Una vez valorado los argumentos expuestos por el Fondo Local de Tunjuelito, estos no desvirtúan lo planteado por el ente de control por las siguientes consideraciones:

Sobre la oportunidad en la publicación de la información contractual, aunque el FDLT indica que los documentos sustanciales del proceso contractual fueron elaborados, revisados y aprobados dentro de los plazos establecidos, reconoce que las evidencias anexas fueron cargadas de manera extemporánea en la Plataforma SECOPII.

Es importante señalar que el principio de publicidad no solo exige que los documentos esenciales se publiquen, sino que también comprende la oportunidad de su divulgación, de forma que la información contractual pueda ser consultada en tiempo real por los órganos de control, la ciudadanía y demás interesados.

La **Corte Constitucional**, en la **Sentencia T-330 de 2021**, precisó que “*el principio de publicidad constituye una manifestación del principio de transparencia y garantiza que la ciudadanía pueda ejercer control sobre las actuaciones estatales en tiempo real, con información suficiente y accesible*”.

Conforme a lo expuesto, la publicación posterior a la autorización de los pagos afecta la

trazabilidad del proceso, pues impide verificar oportunamente la correspondencia entre los soportes y los pagos realizados, limitando el ejercicio del control fiscal y ciudadano.

Aunque el (artículo 2.2.1.1.1.7.5 del Decreto 1082 de 2015 no establece expresamente la obligatoriedad de publicar los anexos de los informes de supervisión, la Ley 1712 de 2014, en su artículo 3, consagra el principio de máxima publicidad, que obliga a las entidades públicas a divulgar la información en el mayor grado posible, salvo reserva legal expresa.

La **Sentencia C-474 de 2016** de la **Corte Constitucional** reiteró que el principio de transparencia *“exige la divulgación integral de las actuaciones contractuales, de modo que la ciudadanía pueda ejercer control social sobre el uso de los recursos públicos”*.

Con base a lo anterior, restringir la publicación únicamente a los informes sin sus evidencias limita la transparencia integral del proceso contractual, en contravía del enfoque de acceso abierto a la información pública que rige la contratación estatal.

Sobre la trazabilidad y control documental, el hecho que se encuentre en base de datos internos (como SharePoint) no satisface el principio de publicidad, ya que dichos archivos no son de acceso público ni garantizan el control social previsto en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

El **Consejo de Estado**, en sentencia del **29 de agosto de 2013 (Rad. 11001-03-26-000-2010-00037-00, Sección Tercera)**, señaló que el principio de transparencia

busca que la contratación estatal se desarrolle “*con plena publicidad, garantizando la igualdad de oportunidades y la trazabilidad de las actuaciones*”.

Se recomienda a la entidad fortalecer sus procedimientos de cargue y publicación oportuna de la información contractual en la Plataforma SECOP II, garantizando la disponibilidad pública de todos los soportes que respalden los informes y pagos realizados, por lo cual se debe incluir en el plan de mejoramiento de la entidad.

Se mantiene la observación administrativa y se configura como hallazgo administrativo.

Hallazgo Administrativo No 2.2.5 con presunta incidencia disciplinaria por debilidades en la gestión de riesgos de las cuentas por pagar pactadas en los contratos de prestación de servicios No 361 de 2023 y 448 de 2024.

Producto de la revisión de los documentos contractuales publicados en la plataforma SECOP II respecto a los contratos de prestación de servicios-CPS-P No 361 de 2023 y 448 de 2024, se encontraron las siguientes irregularidades en cuanto a la gestión administrativa en el pago de las cuanta por pagar derivados de la contratación antes mencionada:

1. De acuerdo con la información suministrada por la Alcaldía Local, la consultada en la plataforma SECOP II y el estado de cuenta del contrato No. 361 de 2023 CPS-P (91074), se evidenció que de los dieciséis millones de pesos (\$16.000.000) adicionados y respaldados con el certificado de registro presupuestal No. 991, únicamente se habían pagado catorce millones cuatrocientos mil pesos (\$14.400.000), quedando un saldo pendiente a la fecha y por cancelar de un millón

seiscientos mil pesos (\$1.600.000), que a su vez, indica la falta de informe final.

Situaciones que inobservan en los siguientes ítems de la cláusula Nro. 10 -

Condiciones Generales del Contrato:

- Ítem 10.3. Forma de Pago, pagina 13. Estudios Previos contrato 448 de 2024
- Ítem 10.4. Obligaciones Generales del Contratista, numeral 6: Entregar para efectos del último pago la certificación de gestión documental, constancia de entrega de equipos de cómputo, y certificación de ORFEO (cuando aplique).
- Ítem 10.6. Obligaciones de la Entidad numeral 3. Pagar el valor del contrato en las condiciones pactadas.
- Ítem 10.7. Supervisión del Contrato: Obligaciones que tiene la supervisión en todos los aspectos contractuales como seguimiento del técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato, en concordancia con el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011.

En igual sentido, el FDLT, en respuesta al oficio No 2-2025-19040 del 05/09/25, manifiesta: *“iniciara el proceso de requerimiento al contratista para que sea cobrado y pagado el saldo pendiente o en su efecto proceder al saldo de liberación del Fondo”*, situación que indica debilidades en la gestión por parte de la administración a fin de garantizar la valoración de riesgos institucionales en cuanto a las obligaciones por pagar.

2. Respecto al contrato No 448 de 2024, éste tenía estimado como fecha de terminación el 25 de marzo de 2025. Quedando las cuentas de cobro de febrero y marzo de 2025 pendiente por trámite de pago con relación al segundo contratista cedido. Ante la inquietud la administración respondió al ente de control al radicado 2-

2025-19040 del 05/09/25: *“la cuenta de marzo de 2025 se encuentra en proceso de subsanación toda vez que el contratista debe entregar la totalidad de los bienes, elementos y el sistema de correspondencia ORFEO actualizado y sin novedades como requisito indispensable para el trámite de paz y salvo y el pago final”*.

Mediante visita administrativa del 08 de octubre de 2025, se verifican los pagos realizados al contratista cedido de los meses febrero y marzo de 2025. La administración confirma el pago del mes de febrero mediante radicado No 20025620305511 de 09 de octubre de 2025, a su vez se evidencia la falta de pago del mes de marzo. A su vez, se observa irregularidades en la publicación de los documentos de cobro y pago en la plataforma SECOP II.

Los hechos en comento evidencian la falta de gestión para el pago de las obligaciones por pagar a cargo FDLT, dado que, desde el mes de marzo de 2025 hasta el 07 de octubre de 2025 no se había reconocido pago al contratista. Es en la época de la ejecución del ejercicio auditor cuando se materializa éste.

Las irregularidades mencionas afectan la trazabilidad y el registro presupuestal y por ende la presunta transgresión del principio de anualidad y legalidad del gasto público, en el marco del decreto 111 de 1996, numerales 4 y 71. A su vez la inoportunidad en la publicación de la información en tiempo real de la gestión contractual en la plataforma del SECOP II.

Estas situaciones reflejan inobservancia de las obligaciones pactadas en el contrato proyectado a terminar el 06 de junio de 2024.

Respuesta de la Entidad

Contrato 361 de 2023

“... El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito aclara que no le asiste razón a la observación realizada por el ente de control respecto a las presuntas debilidades en la gestión de riesgos por cuentas por pagar pactadas en los contratos de prestación de servicios, enuncian que respecto al contrato 361 de 2023 se realizaron dos requerimientos al contratista y producto del seguimiento este de manera voluntaria presenta el memorando de desistimiento sobre el valor y posterior liberación del saldo a favor del Fondo.

Contrato 448 de 2024

“...El Fondo sustenta que el contrato finalizó el 25 de marzo de 2025, se realizó un primer requerimiento al contratista el día 1 de julio de 2025, de esta manera el último pago es decir el pago No. 7 fue tramitado y pagado en la cuenta del contratista el día 8 de octubre de 2025...”

Pronunciamiento de la Contraloría sobre la respuesta de la Entidad

Contrato 361 de 2023

Luego de analizados y valorados los argumentos expuestos por el FDLT, este manifestó que no le asiste razón a la observación formulada, argumentando que si se ejerció seguimiento a las obligaciones por pagar. Precisó que en el marco de la supervisión, se realizaron dos requerimientos al contratista en las fechas del 8 de abril de 2025 y 8 de mayo de 2025, con el objetivo de poder realizar el pago del saldo

pendiente y que como motivo de esta gestión el contratista presenta el desistimiento voluntario sobre el valor pendiente de \$ 1.600.000 generando la liberación del saldo a favor del Fondo.

En efecto el FDLT se contradice entre la respuesta inicial remitida al ente de control el día 15 de septiembre de 2025 con radicado 20255620229871, en la cual señala que se iniciara un proceso de requerimiento al contratista para que sea cobrado y pagado el saldo pendiente o en su defecto proceder a la liberación de este a favor del Fondo.

Así las cosas, revisados los anexos remitidos por el FDLT con la respuesta del 29 de octubre de 2025, se evidencia la existencia de estos requerimientos realizados al contratista en el marco del contrato de prestación de servicios 361 de 2023, y un documento denominado solicitud de desistimiento saldo por cobrar el cual no presenta fecha de elaboración.

La incorporación de estos documentos evidencia que hubo gestión por parte del Fondo, pero estos no fueron reportados en la respuesta del segundo requerimiento con fecha del 15 de septiembre de 2025.

Esta omisión genera una ruptura en la trazabilidad de la información, pues la entidad había manifestado en ese momento que apenas se iba a iniciar el proceso de requerimiento al contratista, mientras que la respuesta posterior indica que esas acciones ya se habían ejecutado anteriormente.

Aunque los documentos respaldan dichas acciones en la gestión administrativa, la ausencia de fecha en el documento solicitud de desistimiento impide verificar con

precisión la secuencia de las actuaciones y comprobar si el procedimiento se desarrolló dentro de los plazos establecidos por la entidad.

Así las cosas, existe incongruencia entre la comunicación inicial y la posterior a la respuesta a las observaciones, pues de haberse efectuado los requerimientos y obtenido el desistimiento con anterioridad, dicha información debió ser aportada en la primera respuesta.

Contrato 448 de 2024

Del análisis de los argumentos expuestos por el FDLT manifiesta que el contrato 448 de 2024, tuvo como fecha de finalización el 25 de marzo de 2025 y que a falta de diligencia por parte del contratista para presentar la cuenta de cobro se realizó un primer requerimiento formal el 1 de julio de 2025, documento que se anexa a junto a la respuesta a las observaciones remitida al ente de control.

Siendo así indica que el último pago es decir el No. 7 correspondiente a la cuenta del mes de marzo de 2025, fue tramitado y radicado a Tesorería Distrital el 7 de octubre de 2025 y posteriormente abonado a la cuenta del contratista el día 8 de octubre de 2025, fecha en la cual el equipo auditor realiza visita administrativa con el fin de verificar los pagos realizados correspondientes al mes de febrero y marzo de 2025 del contrato mencionado anteriormente.

No obstante, hay un contraste entre los hechos y las fechas reexportadas si bien el contrato finalizado el 25 de marzo de 2025, el primero requerimiento se realizó más de tres meses después el 1 de julio de 2025 y la radicación y pago del último desembolso entre las fechas del 7 y 8 de octubre de 2025, es decir más de seis meses a la finalización del contrato, lo que se podría considerarse una demora muy significativa en la gestión de estos procesos, reflejando falta de oportunidad en el

trámite de las cuentas por pagar, independientemente si ya el pago fue realizado o la causa haya sido la demora por parte del contratista.

En consecuencia, aunque la entidad soporta que el finalmente el saldo pendiente ya fue desembolsado se evidencia que persiste limitaciones en la trazabilidad y registro cronológico de las actuaciones, con el fin de garantizar la consistencia y oportunidad de la información.

De acuerdo a lo anterior, se mantiene la observación y se configura como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

Cuadro No 8

Contrato de Prestación de Servicios No. 710 de 2024

Valor en pesos

Número del contrato	710 DE 2024-Proceso FDLT-SAMC-350-2024
Contratista	Fundación Para el Desarrollo sociocultural, Deportivo, Comunitario, Agropecuario y/o Ambiental - FUNDESCO
Nit	830.133.329-1
Valor	364.000.000
Objeto	Prestar servicios para llevar a cabo gestiones recreativas y culturales encaminadas a fortalecer los emprendimientos de vendedores informales y suscribir acuerdos de buen uso del espacio público, en el marco del proyecto de inversión 2055.
Número de Proyecto	2055 organización del espacio público en el marco del contrato social y ambiental
Modalidad de selección	Selección abreviada de menor cuantía
Componentes	Componente 1: Escuela de emprendimientos: fortalecimiento productivo a vendedores informales Componente 2: Carrera ciclística y bici recorridos Incentivo para la escuela de la Bici

	Componente 3: Realizar 2 acuerdos para el uso del espacio público con fines culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales
Acta de inicio	16 de enero de 2025
Plazo	6 meses
Estado	Suspendido - Solicitada por el contratista el 14 de julio de 2025 Justificación: Por no ser posible entregar los beneficios a algunos de los vendedores informales seleccionados y por no haber podido obtener aún los permisos especiales para la carrera ciclística Suspensión No. 1 otorgada por el FDLT a partir del 15-07-2024, con fecha de reinicio del 30 de julio de 2025 Contrato que, a corte de la fase de ejecución del presente ejercicio auditor, se encontraba suspendido sin ejecutar 8.81% del componente financiero sin pago.
Pagos a la fecha	Primer pago: \$7.300.000 periodo del 16-01-25 al 16-02-25 Segundo pago: \$7.300.000 periodo del 16-02-25 al 15-03-25 Tercer pago: \$7.300.000 periodo del 16-03-25 al 15-04-25 Cuarto Pago: \$10.200.000 del periodo del 16-04-25 al 15-05-25

Fuente: SECOP Proceso contractual FDLT-SAMC-350-2024

Elaborado por Equipo Auditor gerencia local ante el FDLT.

Hallazgo Administrativo No 2.2.6 con presunta incidencia disciplinaria por insuficiencias en el estudio de mercado realizado para el contrato de prestación de servicios No 710 de 2024.

El proceso contractual tenía como objetivo desarrollar las actividades contempladas en el Proyecto 2055 “Espacio público más seguro y construido colectivamente” en sus 3 componentes: a). Escuela de emprendimientos; b). Carrera ciclística y bici recorridos y c). Escuela de arte en el espacio público

Revisado el estudio de mercado se encontró insuficiencias en cuenta a:

- a) En el componente “Escuela de Bici”, no se encontraron cotizaciones.
- b) Inexactitudes entre las fuentes de cotizaciones mencionadas en el estudio de mercado versus las encontradas en el expediente contractual y las aportadas por el FDLT, cuando se requirió por parte del ente de control.

c) Asignación de presupuesto inferior al necesario determinado por el IDRD de acuerdo al SUGA y según la complejidad de la actividad “Carrera ciclística y bici recorridos” situación originada desde el estudio de mercado relacionado desde las cotizaciones, lo que conllevó a que no se pudiera realizar.

La Ley 80 de 1993, en el contexto del artículo 24 y los siguientes, involucran la planeación contractual como herramienta de gerencia pública que exige estructurar proceso contractual para los estudios previos, con el fin de determinar la necesidad que pretende satisfacer la entidad y cuál es la mejor manera de hacerlo, consultando el tipo de bienes y servicios que ofrece el mercado y sus características, especificaciones, precios, costos, riesgos, garantías, oferentes, etc.; lo anterior con el fin de escoger la mejor oferta para beneficio de los intereses y fines públicos inmerso en la contratación de la entidades estatales.

Esta misma norma en el artículo 25, modificado por el artículo 87 de la Ley 1474, relacionado con el principio de economía, se menciona que previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda.

El Decreto 1082 de 2015 en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 establece el deber de las Entidades Estatales de analizar el sector, es decir, el mercado relativo al objeto del Proceso de Contratación, desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de análisis de Riesgo.

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contiene disposiciones que exige a las entidades el deber de realizar planeación en la etapa

precontractual, esto con el fin de que los procesos de contratación, satisfagan las necesidades de la Administración, cumplan sus fines, logren la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y permitan la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran en su consecución.

Esta misma norma establece que la entidad podrá determinar en los Estudios Previos, entre otros, las calidades, especificaciones, cantidades y demás características que puedan o deban reunir los bienes, las obras o los servicios cuya contratación se haya determinada necesaria; adicionalmente también los costos, valores y alternativas que, a precios del mercado reales, podría demandarla celebración y ejecución del contrato.

El resultado del análisis debe plasmarse en los estudios y documentos previos del Proceso de Contratación. La importancia de realizar este análisis ha sido recalcada en las recomendaciones que la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos (OCDE) le ha formulado al Gobierno Nacional, las cuales constituyen buenas prácticas en materia de promoción de la competencia en la contratación pública

Por otra parte, de acuerdo con Colombia Compra Eficiente, los estudios de mercado permiten comprender la dinámica de los precios y establecer el presupuesto oficial de la contratación, el cual comprende la realización de un análisis de los diferentes precios de los bienes o servicios a contratar que se registran en el mercado; igualmente indica que estos deben responder claramente a las dinámicas de precio y de esta manera establecer el presupuesto oficial del proceso de contratación; con el fin de estructurar adecuadamente el proceso de contratación. Este estudio debe contener información relacionada con las condiciones del mercado, la identificación de posibles oferentes, precios de referencia y características técnicas del bien o servicio.

Es claro la falta de procedimiento y/o puntos de control rigurosos que de tal manera impidieran realizar de forma adecuada el análisis de precios en el mercado a tal punto que la debilidad de planeación encontrada por el ente de control no generara reproche respecto al principio de transparencia en cada etapa evaluada surtida para esta gestión contractual.

Respuesta de la Entidad

En el componente 'Escuela de Bici', no se encontraron cotizaciones. La Alcaldía reitera su respuesta que mediante oficio del 12-08-2025 informamos que, revisados archivos de la Entidad y lo publicado en SECOP II, no se evidencian de manera precisa las cotizaciones que soportaron el estudio de mercado del CPS 710-2024.

Inexactitudes entre las fuentes de cotizaciones del estudio de mercado vs. expediente y lo aportado por el FDLT La Alcaldía reitera su respuesta que en el mismo oficio del 12-08-2025 se reconoció la divergencia, afirmando que lo publicado y/o archivado en SECOP II y expediente, no refleja de forma precisa las fuentes, mientras que los soportes ubicados provienen del correo de Canasta (09-09-2024) no incorporado al asignación de presupuesto inferior al necesario (SUGA) según complejidad de la carrera ciclística y bici-recorridos, lo que impidió su realización.

Revisado el cuadro que contiene el estudio de mercado para el ítem Plan de contingencia se observa que este es coincidente con lo ofertado por el contratista según se evidencia en la propuesta económica presentada por el operador. en la Oferta Económica presentada por el proponente establece como ítem ofertado: *Plan de contingencia para evento de alta complejidad, duración de 8 horas mínimo, brigada contra*

incendio, punto médico, ambulancia tab (8 horas) con apoyo de auxiliares de enfermería y con paramédico disponible. coordinador logístico y 10 operadores de apoyo logístico.

Pronunciamiento de la Contraloría sobre la respuesta de la Entidad

Según la respuesta dada por el Fondo según radicado 20255620337351 del 29-10-25, el Fondo acepta que no se evidencia la manera precisa las cotizaciones con las cuales se realizó el estudio de mercado y la inexactitud de las cotizaciones contenidas en el expediente y las que aparecen en el estudio de mercado.

Con relación al presupuesto para la actividad de la carrera ciclística, el Fondo manifiesta que el presupuesto establecido en el Estudio de mercados si contemplaba el grado de dificultad: alto. Si bien es cierto que los presupuestos del Estudio de Mercado y lo ofertado por el contratista era el mismo valor, lo cual no estaba en discusión. Lo que se evidenció fue que a la fecha programada para la ejecución de la actividad, no se había podido realizar según lo consignado en el acta del 13 de mayo de 2025 donde se concluye que el valor asignado en la Oferta Económica, para la actividad se ajustaba para un SUGA de nivel bajo.

Por lo anterior, no se desvirtúa lo observado y se configura hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria

Hallazgo administrativo No 2.2.7, con presunta incidencia disciplinaria por desconocer un criterio del pliego de condiciones que afecta el cumplimiento del principio de selección objetiva en el contrato de prestación de servicios No 710 de 2024.

El pliego de condiciones estableció en el numeral numeral 5.2.4. CRITERIO DIFERENCIAL MIPYME: “ (...) *La Entidad otorgará un puntaje adicional de cero puntos*

veinticinco por ciento (0.25%) del valor total de los puntos establecidos en los pliegos de condiciones o documentos equivalentes, a los proponentes que acrediten la calidad de Mipymes a través del Certificado de Existencia y Representación Legal (...)
(subrayado fuera de texto)

El proponente debía aceptar y cumplir las condiciones técnicas para la prestación del servicio, diligenciando el Formato “*Aceptación de Condiciones y Especificaciones Técnicas*”.

Respecto al certificado de existencia y representación legal, es de mencionar que, el mismo no cumple con funciones destinadas a determinar si una empresa es o no MYPIMES, son las condiciones normativas y las características que dicho certificado de existencia y representación legal consta el tipo societario, y el RUP en el marco de la ley 1150 de 2007, señalará la capacidad jurídica financiera y organizacional, en concordancia con el artículo 11 de la ley 590 de 2000, éste último que exige Registro Mercantil y Registro Único de Proponentes para las MIPYMES.

En efecto, para acceder al puntaje adicional requerido en el proceso de selección, se realiza el examen del cumplimiento a lo estipulado en el numeral 5.2.4, con presencia de los siguientes hechos relevantes:

1. El aporte del Certificado Único de Proponentes- RUP inscrito el 19/08/20214, de fecha 04 de diciembre de 2024, código de verificación No **B248034033FB7F**, SECOP II, en el RUT de fecha 4 de diciembre de 2024 presentado por el contratista, la Cámara de Comercio certificó que la Fundación para el Desarrollo sociocultural, deportivo, comunitario, agropecuario y/o ambiental-FUNDESCO con NIT 820133329-1, certificó la inscripción con fecha del 19-08-2014 y última renovación en el Registro de Proponentes del 07-02-2024.

2. Que FUNDESCO, se encuentra inscrita como persona jurídica sin ánimo de lucro en el RUP.

3. FUNDESCO² presentó el “*Formato Aceptación de Condiciones y Especificaciones Técnicas*” con fecha del 10 de diciembre de 2024, donde certificó que: “*Bajo la gravedad de juramento que en caso de resultar adjudicatario del contrato que se derive del proceso en referencia, manifiesto que cumplo con los requerimientos técnicos y me comprometo a prestar los servicios del objeto contractual, de conformidad con las especificaciones técnicas únicas establecidas por la Entidad*”

La característica de persona jurídica sin ánimo de lucro se enmarca en aquellas con naturaleza civil, es decir, se encuentran reguladas en el código civil, por consiguiente se diferencian de las MYPIMES reguladas en el marco jurídico comercial bajo el artículo No 25 Código de Comercio, en cuanto a : su finalidad (cumplen un fin social y altruista), en su normativa porque se rigen con el código civil colombiano, en cuanto a su capital, ya que el aporte de sus socios se deriva de cuotas, aportes sin derecho a utilidades , y finalmente por su supervisión, para las MYPIMES al presentar su régimen normativo en el marco del derecho comercial será la Superintendencia de Sociedades, a cambio, las entidades sin ánimo de lucro se encuentran supervisadas por la Cámara de Comercio y la DIAN-

En igual sentido, aplicado el requisito del numeral 5.2.4 estipulado en el pliego de condiciones en concordancia con los requisitos definidos por el legislador en artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015, la Fundación FUNDESCO, no podría acceder a beneficios para micro, pequeñas y medianas empresas (MYPIMES), al encontrarse en la categoría societaria de las Entidades Sin Ánimo de Lucro-ESAL, como ya se mencionó en el RUP aportado por el proponente hoy contratista, se certifica su persona jurídica como Sin Ánimo de Lucro.

² Propuesta presentada por el contratista y entregada al por le FDLT en medio magnético

Con relación al del artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015: “ (...) Para estos efectos, el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015 estableció que, según los resultados del análisis del sector, en función de los criterios de clasificación empresarial, los documentos del proceso deberán incorporar requisitos habilitantes diferenciales relacionados con alguno o algunos de los siguientes aspectos: i) tiempo de experiencia, ii) número de contratos para la acreditación de la experiencia, iii) índices de capacidad financiera, iv) índices de capacidad organizacional y v) valor de la garantía de seriedad de la oferta.

Lo anterior significa que para determinar los criterios diferenciales para Mipyme, las entidades podrán escoger uno o algunos de estos elementos relacionados con requisitos habilitantes, los cuales deberán fijarse respetando las condiciones habilitantes requeridas para el cumplimiento adecuado del contrato. En tal sentido, se establecerán condiciones más exigentes respecto a alguno o algunos de los criterios de participación antes enunciados frente a los demás proponentes que concurren al procedimiento de selección que no sean Mipyme.(...)”

Pese a que la Fundación claramente no es una Mipyme, el FDLT entrega el puntaje establecido en el pliego para quien acreditara la condición de Mipyme, como se observa en el informe final de evaluación.

Esta situación se presentó anteriormente en la Selección Abreviada de Menor Cuantía FDLT-SAMC-010-2022, que posteriormente concluyó en la adjudicación del contrato 306 de 2022.

La Contraloría de Bogotá, en septiembre de 2023, con informe de Auditoría de Desempeño código 119 del PAD 2023 comunicó al FDLT, el Hallazgo administrativo 3.3.7., con presunta incidencia disciplinaria por adjudicar el proceso violando el principio de selección objetiva.

Lo anterior evidencia que el FDLT adjudicó el contrato a la Fundación entregando el puntaje a la asociación, al que no tenía derecho, pues correspondía al Criterio Diferencial para Mipyme. Con su comportamiento incumplió los deberes contenidos en la Constitución, las leyes, y los decretos, en materia de contratación pública, además se apartó de su obligación de cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio

encomendado, por otra parte no actuó con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, desconociendo las normas establecidas para la selección de contratistas, así como los pronunciamientos del ente de control y su propio plan de mejoramiento, en el que se comprometió con el fin de subsanar la situación a: “Realizar una mesa de trabajo entre el abogado de contratación y el formulador de planeación encargados de cada proyecto de inversión, donde se realice una revisión previa a la publicación en el aplicativo SECOP de cada proceso formulado, dejando un acta de verificación que contraste la relación de formatos y requerimientos correctos que se deben publicar.” Adelantó una gestión ineficiente e ineficaz apartada de los cometidos y de los fines esenciales del Estado consagrados en el artículo 5 de la ley 1150 de 1993, así mismo los literales a), b), c), d), e) y f) del artículo 2º de la Ley 87 de 1993 encaminados a proteger los recursos públicos y evitar riesgos que sobrevengan sobre los mismos, y de sus deberes contemplados en el artículo 38 en los numerales 1, 16 y 39 de la ley 1952 de 2019

Respuesta de la Entidad

“...Respecto de la presunta incidencia disciplinaria por desconocer un criterio del pliego de condiciones que afecta el cumplimiento del principio de selección objetiva, el Fondo de Desarrollo local de Tunjuelito, sobre el particular deja a consideración los siguientes presupuestos:

La ley 590 de 2000, artículo 2 (Modificado por el art. 2, Ley 905 de 2004, Modificado por el art. 75, Ley 1151 de 2007, Modificado por el art. 43, Ley 1450 de 2011) establece que se entiende por micro, pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, que cumpla los parámetros de personal y activos totales establecidos por la norma. De

igual forma, el decreto 957 de 2019 establece que los rangos para la Definición del Tamaño Empresarial se darán a partir de los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa. Así las cosas, la clasificación Mipyme se define por los ingresos operacionales y no por el régimen jurídico de la entidad, lo cual permite que una entidad sin ánimo de lucro (ESAL) pueda ser reconocida como micro, pequeña o mediana empresa, si cumple con los topes económicos definidos.

Esta misma postura ha sido desarrollada, por Colombia Compra Eficiente, en su “Guía de participación de las MiPymes en la contratación estatal” en donde se establece que la clasificación por tamaño empresarial (micro, pequeña y mediana empresa) se da a partir del valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales.

En el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, así como en el Registro Único de Proponentes vigente, FUNDESCO figura clasificada expresamente como mediana empresa...”

Pronunciamiento de la Contraloría sobre la respuesta de la Entidad

El argumento emitido por el sujeto de control concentra la sustentación en el criterio económico de “ingresos operacionales”, bajo la línea del derecho comercial y le legislación MYPIME vigente en Colombia, por consiguiente, para el evaluador del proceso, sí el oferente cumplía con el tope de ingresos, se enmarcaría como mediana empresa y por ende es MYPIME. No obstante, en el desarrollo de la observación planteada por el ente de control al Fondo, se hace énfasis a la incongruencia jurídica al aplicar beneficios de naturaleza comercial como lo es MYPIMES a una entidad de naturaleza civil que anula la posibilidad de clasificarla como MYPIME, requisito taxativo al que aducía el pliego de condiciones del proceso de selección, al solicitar “la

acreditación del requisito MYPIME por Cámara de Comercio”, que a su vez, desconoce la competencia de dicha entidad, pues no está llamada a certificar si la empresa es o no MIPYME.

En ese orden de ideas, y dado el foco de competencias en el que se enmarca la evaluación de la gestión fiscal, el ente de control no puede desconocer el análisis a la persona jurídica y su régimen, pues es desde allí que definen las reglas y límites y el contexto dentro del cual opera el contratante y por efecto, el criterio económico y financiera definido en el pliego de condiciones objeto de evaluación auditada e instrumento que relata los hechos planeados de la contratación cuyo fin es la expresión de la regulación y procedimiento de contratación de manera clara y garantista al cumplimiento del principio de selección objetiva y consecuente al principio de transparencia y la discrecionalidad del gasto público.

En ese orden de ideas, la respuesta presentada por el FDLT no se desvirtúa la observación formulada en la carta de observaciones, por lo que se configura el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

Hallazgo Administrativo No 2.2.8 por incoherencia en la información relacionada con los perfiles del talento humano, contenida en los documentos de planeación del proceso contractual Nro. 710 de 2024.

Se verificó que, en correo electrónico del 24 de enero de 2025, (folio 405) del expediente, el operador remite las hojas de vida del coordinador y del auxiliar administrativo para su respectiva aprobación en Comité Técnico, y en las actas de

reunión posteriores, aparecen como asistentes y representantes del operador, participando activamente el coordinador y el Auxiliar administrativo.

Al revisar los Estudios Previos del talento humano³ se observó que el Fondo no describió el perfil de “auxiliar administrativo” dentro de los perfiles requeridos para ejecutar el contrato; pero en el Anexo “*Formato de Propuesta Económica*”, que hacía parte de los formatos que debían presentar los oferentes que participaran, si se encontraba descrito este perfil y el valor mensual a pagar.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, los estudios y documentos previos son el soporte del proyecto de pliego, del pliego de condiciones y el contrato y estos deben contener entre otros, el objeto a contratar con sus especificaciones, autorizaciones, permisos, licencias y documentos técnicos.

Así mismo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, en sentencia de 31 de agosto de 2005 se refirió al principio de planeación en la contratación estatal, planteando lo siguiente: “*..Al respecto conviene reiterar que en materia contractual las entidades oficiales están obligadas a respetar y cumplir el principio de planeación en virtud del cual resulta indispensable la elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos, antes de iniciar un procedimiento de selección, encaminados a determinar entre otros muchos otros aspectos relevantes las calidades, especificaciones, cantidades y demás características que puedan o deban reunir los bienes, las obras, los servicios, etc..*”

³ Folios 17 a 26 del expediente físico del contrato

Se observa, entonces que el Fondo no realizó una verificación detallada y seria de la información contenida en los instrumentos de planeación, para que fuera coherente y completa, reflejando las necesidades reales en cuanto a talento humano.

Lo anterior, contraviene lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015; literales b), d), e), f) del artículo 2 de la Ley 87 de 1993

Respuesta de la Entidad

“... Conforme a lo expuesto, revisado el contenido del estudio previo no se evidencia el auxiliar administrativo pese a lo cual en el presupuesto oficial que soporta el contrato se encuentra el auxiliar administrativo al igual que la en la oferta económica presentada por el contratista...”

Pronunciamiento de la Contraloría sobre la respuesta de la Entidad

De acuerdo con la respuesta del Fondo, reconoce que dentro de los estudios previos no se encuentra consignado el perfil de auxiliar administrativo requerido en el anexo de especificaciones técnicas.

Por tanto, no se desvirtúa lo observado, en consecuencia, se configura hallazgo administrativo.

Hallazgo Administrativo No 2.2.9 por falencias en la supervisión del contrato 710 de 2024.

Una vez realizada la auditoría se encontró que la supervisión del contrato fue deficiente reflejada en las siguientes situaciones:

a) Irregularidades que inobservan el cumplimiento de cláusulas de contrato, números: 19, 20, 21 y 22

Al inicio de la ejecución del contrato se vincularon dos (2) personas del sexo masculino para los cargos de coordinador y auxiliar administrativo, con duración de seis (6) meses, según lo que consta en los correos del 24 de febrero de 2025 (folio 405) y del 11 de febrero de 2025 (folio 421).

Posteriormente en actas del 14 y 23 de abril de 2025, remitidas por el Fondo Según Radicado 20255620199001, se observó que quien fungía como coordinador era una mujer, pero el expediente no registró hoja de vida ni soportes que den cuenta del cumplimiento de requisitos de estudio y experiencia requeridos; como tampoco la aprobación del perfil por parte del Comité Técnico.

Adicionalmente, revisado el primer informe de actividades del periodo entre el 16 de enero al 15 de febrero de 2025 (folios 203 a 210) el contratista no acreditó el cumplimiento del porcentaje de vinculación de personal femenino solicitado en la cláusula 22.

b) Retrasos en el cumplimiento del cronograma y ejecución del contrato

En correo electrónico del 28 de febrero de 2025 (folio 344), el coordinador del contrato informa lo siguiente: “Por medio del presente se remite nuevamente el cronograma y plan de trabajo frente al desarrollo del componente número uno del CPS 710/2024 debido que hasta el momento por parte del área de prensa de la Alcaldía Local de Tunjuelito no se ha tenido respuesta frente a la aprobación, sugerencias y/o corrección de las respectivas piezas publicitarias establecidas por el operador para el proceso de inscripción del mismo componente generando esto una dificultad en la ejecución del proceso establecido y aprobado con anterioridad”.

En correo del 4 de marzo de 2025 (folio 345) el coordinador del contrato solicita al Fondo lo siguiente; “Por medio del presente correo remito las respectivas solicitudes que se han venido realizando en el transcurso del mes de febrero y marzo del presente año con relación a la ejecución y desarrollo del CPS 710/2024 celebrado entre la Fundación para el Desarrollo Sociocultural, Deportivo, Comunitario, Agropecuario y/o Ambiental- FUNDESCO y el FDLT, contando con la fecha de inicio el día 16 de enero de 2025, teniendo en cuenta que actualmente el contrato no cuenta con apoyo a la supervisión y en función de generar adecuados procesos de desarrollo frente al proyecto se remiten las siguientes solicitudes...” y el operador realiza una descripción de los productos pendientes por aprobar o corregir por parte del Fondo.

Y termina el correo diciendo: “...Se socializa dicha información en función de dar cuenta de las acciones que hasta el momento se han ejecutado desde el operador y con el objetivo principal de establecer un plan de contingencia que nos permita desarrollar las actividades en el marco de la celebración del contrato de manera eficaz y eficiente”

El 5 de marzo de 2025 (folio 357) el contratista envía el correo informando lo siguiente: “Por medio del presente correo se remite por segunda vez la solicitud del

espacio ante la JAL para realizar la respectiva presentación del CPS 710/2024 celebrado entre la Fundación para el Desarrollo Sociocultural, Deportivo, Comunitario Agropecuario y/o ambiental –FUNDESCO y el FDLT”

En acta del 12 de marzo de 2025 (folio 362) en presencia del apoyo a la supervisión y el coordinador y auxiliar administrativo, se explicó cómo no se ha podido avanzar en la ejecución porque “No se ha aprobado nada desde la supervisión del contrato, por la misma razón no se han iniciado inscripciones al componente número 1”.

En correo del 18 de marzo de 2025 (folio 342) el contratista manifiesta lo siguiente: “ Por medio del presente correo se remite nuevamente la solicitud de aprobación y/o corrección de las piezas gráficas establecidas por el operador para la ejecución de los procesos de inscripción del componente 1: Escuela de emprendimientos: fortalecimiento productivo a vendedores informales, es importante resaltar que hasta el momento no hemos tenido respuesta efectiva por parte del área de prensa y/o el apoyo a la supervisión de la Alcaldía Local de Tunjuelito frente a las piezas gráficas y/o el contenido de las mismas...”

c) Expediente físico y digital del contrato incompleto en cuanto a registros de las actividades ejecutadas.

No se observa designación escrita del cambio de apoyo a la supervisión del contrato, ya que únicamente se encontró la designación al iniciar el contrato realizada por el alcalde Local el día 16 de enero de 2025, sin embargo, al revisar la certificación de cumplimiento del 1º. de abril de 2025 y correspondiente al primer informe de actividades, quien certifica el cumplimiento es una persona diferente a la inicialmente designada por el alcalde Local.

No se encontraron la totalidad de las Actas del Comité Técnico que daban cuenta del seguimiento a la ejecución del contrato, a manera de ejemplo, en el Informe No1 de actividades del 16 de enero al 156 de febrero de 2025 (folio 206) en la obligación: “Atender las directrices que realicen los miembros del Comité Técnico” se establece que “Según las solicitudes realizadas en los Comités Técnicos, los días 27 de enero del 2024 y 03 de febrero de 2025 para el desarrollo del primer informe se cuenta con aprobación dentro de las fechas establecidas del plan de trabajo (...).” Las actas de las fechas descritas no se encontraron en el expediente físico ni digital, como tampoco fueron enviadas por el Fondo según radicado 20255620199001.

No se encontró el Acta del Tercer Comité Técnico que se enuncia en la actividad “Se cita al tercer comité de seguimiento del CPS 710/2025 04 de marzo del 2025...” (Folio 302) del segundo informe de actividades (16 de febrero al 15 de marzo de 2025).

Respecto de la supervisión la Ley 1474 de 2011 determina que, con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

Así mismo, en el inciso del artículo 2º, esta ley define que la supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos

Según el Manual de Supervisión e interventoría, dentro de sus funciones técnicas, el supervisor debe velar porque la ejecución del contrato se cumpla de acuerdo con las especificaciones técnicas contenidas en los estudios previos, establecidas en el pliego de condiciones, la propuesta y el respectivo contrato

Los supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

Si bien es cierto, que los Informes de Actividades entregados por el contratista describen las obligaciones cumplidas y la ubicación de cada uno de los registros del cumplimiento; es deber del Fondo asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información en registros y pruebas que puedan ser contrastadas y verificadas; y al encontrar un expediente incompleto se está vulnerando este principio fundamental del sistema de control interno.

Por lo anterior, el FDLT desconoció las normas establecidas en materia de supervisión contemplados en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, de la misma manera el manual de supervisión de la Secretaría de Gobierno, así mismo los literales a), b), c), d), e) y f) del artículo 2º de la Ley 87 de 1993 encaminados a proteger los recursos públicos y evitar riesgos que sobrevengan sobre los mismos, y la falta de observancia a las disposiciones establecidas en las cláusulas 19, 20, 21 y 22 del Contrato.

Respuesta de la Entidad

“...Irregularidades que inobservan el cumplimiento de cláusulas de contrato, números: 19,20,21 y 22

Es de aclarar que en el pago No.3, folio 385 del expediente físico que reposa en la Entidad, obra el correo de revisión y aprobación de la hoja de vida de la coordinadora, aprobada el 8 de abril de 2025

Se Revisó en el SECOP II y no aparece la certificación que da cuenta del cumplimiento de la obligación 22.

Retrasos en el cumplimiento del cronograma y ejecución del contrato. Revisado el expediente contractual, no se evidencia soporte que dé cuenta de los motivos o de las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales fueron aprobadas o no las piezas publicitarias establecidas por el operador para el proceso de inscripción.

Revisado el expediente en físico que se lleva en la dependencia no se evidencia documento que soporte la gestión adelantada en el marco de la petición del contratista.

Expediente físico y digital del contrato incompleto en cuanto a registros de las actividades ejecutadas con fecha 14 de marzo de 2025 se realiza la designación del profesional (nombre interno en respuesta) documento que se puede verificar en el SECOP II, dicho profesional fue la persona que certificó los pagos 1,2,3 y 4 realizados hasta el momento. (se anexan designaciones).

Efectivamente conforme radicado 20255620199001, no fueron anexadas las actas, pero al realizar la segunda revisión se encuentran los documentos de ambas actas, relacionadas y disponibles en la plataforma SECOP II dentro de la línea:

Documentos - Ejecución del contrato; se anexan evidencias (Acta de comité del 27 enero y 3 de febrero en el contenido del documento del 4 de marzo se evidencia que la convocatoria para el tercer comité estaba prevista para el 12 de marzo la cual se encuentra y de esta existe el acta de comité respectiva que se encuentran disponibles en la plataforma SECOP II dentro de la línea: Documentos - Ejecución del contrato- Soportes segundo informe mensual, se anexan evidencias anexas ..."

Pronunciamiento de la Contraloría sobre la respuesta de la Entidad

De acuerdo con la respuesta del Fondo, efectivamente a partir del 14 de abril de 2025, la coordinadora fue una mujer; es decir que, desde el 16 de enero hasta 14 de abril de 2025, los dos integrantes del talento humano quienes ejecutaron el contrato en este tiempo, fueron hombres, y solo hasta la fecha mencionada, se observa a una mujer como coordinadora, cumpliendo con el 50%, por lo tanto no se cumplió en los primeros meses de ejecución con lo establecido en la cláusula 22, tampoco el Fondo desvirtúa lo relacionado con el cumplimiento del porcentaje de vinculación de persona femenino.

Adicionalmente, el Fondo confirma los retrasos en el cumplimiento del cronograma, por lo tanto, se mantiene la observación.

Por otro lado, el Fondo informa que los registros que no enviaron se encuentran publicados en SECOP II, sin embargo, dentro de la etapa de ejecución de la auditoría, se verificó que no se encontraba ningún documento publicado en esta plataforma; sin embargo, se desvirtúa la posible incidencia disciplinaria dado que el Fondo lo subsanó una vez recibida la carta de observaciones, pero se mantiene la observación administrativa. Se desvirtúa la posible incidencia disciplinaria, en consecuencia, se configura hallazgo administrativo.

Hallazgo Administrativo No 2.2.10 con presunta incidencia disciplinaria por contratar el mantenimiento, adecuación y/o dotación de un predio público sin un contrato de comodato y/o acto administrativo que respaldara el uso y disfrute del bien inmueble. Contrato COP No 394 de 2023.

Una vez realizada la auditoría al contrato de Obra pública COP 394-2023, celebrado entre el FDLT y la firma INGCAP Asociados S.A.S, adjudicado mediante Resolución No 242 de fecha **27 de diciembre de 2023**. Se evidenció que, el FDLT a la fecha de adjudicación del contrato COP 394-2023 no contaba con acto administrativo alguno que respaldara el objeto contractual *“Contratar por el sistema de precios unitarios fijos y a monto agotable las obras necesarias para el mantenimiento, adecuación y/o dotación del salón comunal Tunjuelito, identificado con RUPI 1453-45-1, en la ciudad de Bogotá D.C.”, como hecho generador de la observación*

Es de resaltar que, a fecha 27 de diciembre de 2023, el inmueble identificado con el RUPI 1453-45-1, pertenecía al Departamento Administrativo de Espacio Público DADEP, entidad pública, distrital, creada mediante Acuerdo 18 de 1999, que hace parte de la administración central del distrito capital de Bogotá, y quien lidera la defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público de la capital. Además, de administrar los bienes inmuebles del Sector Central y conforma el inventario general del patrimonio inmobiliario distrital⁴, como lo es el Salón Comunal de Tunjuelito identificado con el RUPI 1453-45-1, ubicado en la Calle 58 A sur No. 12 A-25 de la localidad de Tunjuelito, el cual fue entregado al Distrito mediante escritura pública No. 5893 de 30 de diciembre de 1960 como zona de cesión a título gratuito⁵

⁴ <https://www.dadep.gov.co/que-es-el-dadep>

⁵ Radicado DADEP No. 20253050171341

Es tan así que, se soporta esta observación con el contrato interadministrativo de comodato No 129-318-2024, firmado a fecha **22 de marzo del 2024**, y el acta de entrega material que realizó el DADEP al FDLT a **fecha 12 de Julio de 2024**.

Téngase en cuenta que, aunque la propiedad sea pública, la construcción, mejoras de mantenimiento, adecuación y demás requieren de una autorización formal que puede ser un comodato o un contrato similar, para evitar la ocupación indebida y garantizar que se cumplan las normativas vigentes. ¿Para el caso que abordamos, porqué es necesario el comodato entre el FDLT y el DADEP?

Marco legal y formalización: El comodato es el instrumento legal que formaliza el préstamo de uso gratuito de un inmueble de una entidad pública a otra, para que esta última cumpla sus fines. Esto establece las condiciones del uso, el tiempo de duración y la obligación de restitución del inmueble en las mismas condiciones.

Evitar el uso indebido: Sin un acuerdo formal, la construcción en el predio podría considerarse una ocupación ilegal, lo que podría tener consecuencias legales para la entidad que construye.

Responsabilidad: Un contrato de comodato asigna la responsabilidad del cuidado, mantenimiento y uso adecuado del inmueble a la entidad que lo ocupa, lo que es crucial para la gestión de los bienes públicos.

Protección del patrimonio público: La construcción sin autorización legal podría poner en riesgo el patrimonio del Estado o de la entidad propietaria, ya que no se tendrían los permisos y controles necesarios.

Es importante resaltar que, hubo omisión de deberes y/o extralimitación de funciones al firmar el COP 394-2023, sin que mediara un contrato de comodato entre el FDLT y el DADEP, lo que pudo colocar en riesgo la inversión al no encontrarse formalizado el uso del predio, ya que la obra puede quedar sin respaldo jurídico y no ser incorporada al inventario estatal, así mismo, se observó que la entidad pública FDLT firmó el COP 394-2023, el cual en su objeto contractual sería ejecutar obras en un terreno que pertenece a otra entidad estatal sin contar con la debida autorización, lo que puede generar conflictos de competencia, responsabilidad patrimonial y legalidad.

- **Violación del principio de legalidad:** Toda actuación administrativa debe estar respaldada por norma legal. Construir sin autorización vulnera este principio.
- **Desconocimiento de competencias:** Cada entidad pública tiene funciones específicas sobre sus bienes. Intervenir sin permiso puede implicar invasión de competencias.
- **Riesgo patrimonial:** La inversión realizada podría no ser reconocida como válida, generando pérdida de recursos públicos.

Normativa

Normas constitucionales

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 6 y 209 establece: “(...)

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Esto implica que cualquier gasto debe estar respaldado por norma legal.

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía): Establece sanciones por construir sin licencia o sin autorización en bienes públicos.

Sentencia T-709 de 2014 de la Corte Constitucional: Reitera la importancia del ordenamiento territorial y la distribución de competencias entre entidades públicas.

Normas urbanísticas: La construcción sin licencia o sin concertación con la entidad propietaria puede acarrear sanciones civiles, administrativas y disciplinarias.

La Ley 489 de 1998 en su artículo 3, establece: (...) *"Artículo 3.- Principios de la función administrativa. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen."*

La Ley 80 de 1993 "Por el cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública" (...) *"Artículo 3. De los fines esenciales de la contratación estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines."*

(...) *"ARTÍCULO 26.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio: 2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas."*

3o. Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos."

La Ley 610 de 2000: *"(...) Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los*

bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las Contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público (...)"

El Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 31 de enero de 2011⁶, estableció: "(...) *El principio de economía pretende que la actividad contractual "no sea el resultado de la improvisación y el desorden, sino que obedezca a una verdadera planeación para satisfacer necesidades de la comunidad" (...). Este principio exige al administrador público el cumplimiento de "procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable (...). En efecto, el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 especifica que dichos requisitos deben cumplirse con anterioridad a la apertura de los procesos licitatorios o invitaciones a proponer, y en todo caso, nunca después de la suscripción de los contratos. (...) El principio de responsabilidad, impone al servidor público la rigurosa vigilancia de la ejecución del contrato, incluida la etapa precontractual, por cuanto atribuye la obligación de realizar evaluaciones objetivas sobre las propuestas presentadas, de acuerdo con los pliegos de condiciones efectuados con anterioridad. El principio de responsabilidad se encuentra el principio de selección objetiva en virtud del cual "la oferta que sea seleccionada deberá ser aquella que haya obtenido la más alta calificación como resultado de ponderar los factores o criterios de selección establecidos en los documentos de la licitación, concurso o contratación directa" (...) También se impone a la administración la obligación de actuar de*

⁶ Consejo de Estado, Radicación No. 25000-23-26-000-1995-00867-01(17767), 31 de enero de 2011, C.P. Dra. Olga Mélida Valle de la Hoz.

buena fe en la elaboración de los estudios que sustentan la necesidad de la contratación, por cuanto éstos salvan de la improvisación, la ejecución misma del objeto contractual. El principio de buena fe se encuentra estrechamente relacionado con el principio de planeación que, como pilar de la actividad comercial, exige que la decisión de contratar responda a necesidades identificadas, estudiadas, evaluadas, planeadas y presupuestadas previamente a la contratación por parte de la administración. Para lograrlo, se debe velar igualmente por el cumplimiento del principio de publicidad en virtud del cual se debe poner a disposición de los administrados, las actuaciones de la administración, con el objetivo de garantizar su transparencia y permitir la participación de quienes se encuentren interesados. Finalmente, la efectividad del principio de igualdad "depende de un trato igualitario a todos los oferentes tanto en la exigencia de los requisitos previstos en el pliego de condiciones, como en la calificación de sus ofertas y, por supuesto, en la selección de aquella que resulte más favorable para los intereses de la administración". Al momento de contratar, el Estado está en la obligación de definir los fundamentos de la participación de los oferentes y los criterios de evaluación con rigurosa aplicación de los principios de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva, buena fe, planeación, publicidad e igualdad, entre otros, con el objeto de cumplir los fines propios de la contratación estatal. Lo anterior, para evitar la nulidad absoluta de los contratos que sean suscritos sin el cumplimiento de los requisitos necesarios para su validez. (...)"
(subrayado fuera de texto).

Ley 42 de 1993. En su **Artículo 1º**, establece que la ley comprende los principios aplicables a los organismos de control fiscal en todos los niveles: nacional, departamental y municipal.

Decreto 403 de 2020 – Implementación del Acto Legislativo 04 de 2019

Respuesta de la Entidad

En relación con la observación formulada sobre la ejecución del Contrato de Obra Pública COP 394-2023, adjudicado a la firma INGCAP Asociados S.A.S., cuyo objeto fue “Contratar por el sistema de precios unitarios fijos y a monto agotable las obras necesarias para el mantenimiento, adecuación y/o dotación del salón comunal Tunjuelito, identificado con RUPI 1453-45-1, en la ciudad de Bogotá D.C.”, este FDLT se permite exponer los siguientes argumentos:

- *Naturaleza del bien y legitimidad de la intervención*

El inmueble identificado con el RUPI 1453-45-1, ubicado en la Calle 58A Sur No. 12A-25, corresponde a un bien de uso público de propiedad del Distrito Capital, administrado por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, según consta en los registros de cesión gratuita a favor de Bogotá mediante escritura pública No. 5893 de 1960.

- *Coordinación interinstitucional y función administrativa*

En ese mismo sentido, el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 dispone que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines estatales, lo cual incluye la gestión de proyectos de infraestructura social y comunal.

- *Sobre la suscripción del comodato posterior con el DADEP*

Es cierto que el Contrato de Comodato No. 129-318-2024, suscrito el 22 de marzo de 2024, y el acta de entrega material del 12 de julio de 2024, se formalizaron con posterioridad a la adjudicación del contrato de obra.

Pronunciamiento de la Contraloría sobre la respuesta de la Entidad

Una vez leída y analizada la respuesta del FDLT a la observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, a través del oficio radicado emitido por la alcaldía No. 2025-562-033735-1 de octubre 29 de 2025, se confirma la observación como hallazgo, toda vez que el sujeto de control admite el criterio por el cual se fundamentó la observación al decir “Sobre la suscripción del comodato posterior con el DADEP. Es cierto que el Contrato de Comodato No. 129-318-2024, suscrito el 22 de marzo de 2024, y el acta de entrega material del 12 de julio de 2024, se formalizaron con posterioridad a la adjudicación del contrato de obra”.

Por lo anterior, El FDLT no desvirtúa la observación, por lo tanto, se confirma el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por contratar el mantenimiento, adecuación y/o dotación de un predio público sin un contrato de comodato y/o acto administrativo que respaldara el uso y disfrute del bien inmueble. Contrato COP No 394 de 2023.

Hallazgo Administrativo No 2.2.11 por falta de planeación en el Contrato de Obra Pública No 394 de 2023

Una vez auditado el COP 394-2023, se observa que este tuvo nueve (9) modificaciones en su ejecución así:

Cuadro No 9

Contrato de Obra Pública 394 de 2023

Valor en pesos

CONTRATO No.	CPS 394-2023
--------------	--------------

CONTRATISTA	INGCAP ASOCIADOS S.A.S	
OBJETO	Contratar por el sistema de precios unitarios fijos y a monto agotable las obras necesarias para el mantenimiento, adecuación y/o dotación del salón comunal Tunjuelito, identificado con RUPI 1453-45-1, en la ciudad de Bogotá D.C.	
SUPERVISIÓN	Julián Alejandro Beltrán Gamboa - Contratista Profesional del Área de Gestión del Desarrollo - Infraestructura	
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	150.000.000	
ADICIÓN No 1	64.837.921	
ADICIÓN No 1	2.743.080	
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	217.581.001	
PLAZO DE EJECUCIÓN INICIAL	3 meses contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio	
FECHA DE INICIO	lunes, 1 de abril de 2024	
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL	domingo, 30 de junio de 2024	
FECHA DE TERMINACIÓN FINAL	viernes, 20 de diciembre de 2024	
MODIFICATORIO 1	Prórroga No 1 y Adición No. 1 - Prórroga por 15 días (hasta el 15 de Julio 2024) - Adición \$ 64.837.921	Se modificó por adición para pintura y pañete de fachada
MODIFICATORIO 2	Suspensión No. 1 por término de 30 días; fecha de reinicio 15-08-2024	Trámites de independización de Servicio EAAB-ESP
MODIFICATORIO 3	Prórroga No. 2 (Ampliación a la suspensión No 1 por 10 días hasta el 24 de agosto de 2024)	Trámites de independización de Servicio EAAB-ESP
MODIFICATORIO 4	Suspensión No. 2 por término de 20 días; fecha de suspensión 23-08-2024 - fecha de reinicio 12-09-2024	Trámites de independización de Servicio EAAB-ESP
MODIFICATORIO 5	Ampliación No. 1 a la Suspensión No. 2 por término de 20 días; fecha de suspensión 11-09-2024 - fecha de reinicio 01-10-2024	Trámites de independización de Servicio EAAB-ESP
MODIFICATORIO 6	Ampliación No. 2 a la Suspensión No. 2 por término de 30 días; fecha de suspensión 30-09-2024 - fecha de reinicio 30-10-2024	Trámites de independización de Servicio EAAB-ESP
MODIFICATORIO 7	Ampliación No. 3 a la Suspensión No. 2 por término de 17 días; fecha de suspensión 30-10-2024 - fecha de reinicio 16-11-2024	Trámites de independización de Servicio EAAB-ESP
MODIFICATORIO 8	Ampliación No. 4 a la Suspensión No. 2 por término de 15 días; fecha de	Completar Trámites de independización de Servicio EAAB-ESP

	suspensión 16-11-2024 - fecha de reinicio 29-11-2024	
MODIFICATORIO 9	Prórroga No. 3 Y Adición No. 2 Otrosí modificatorio Prórroga por 11 días - Adición \$ 2.743.080 - Otrosí modificatorio - Modificación cláusula décima tercera del contrato CPS 394-2023 Inclusión de garantía (amparo) por estabilidad y calidad de la obra	Completar Trámites ante CODENSA y adecuar una ventana, organizar andén por las obras del EAAB-ESP
PLAZO FINAL	8 MESES - 8 DÍAS	

Fuente: SECOP Proceso contractual FDLT-SAMC-025-2023

Elaborado por Equipo Auditor gerencia local ante el FDLT.

Aunque la Ley 80 de 1993 no prohíbe expresamente las prórrogas, su uso excesivo puede vulnerar principios fundamentales de la contratación estatal como:

- **Vulneración al principio de planeación:** Las Múltiples prórrogas evidencian que el contrato no fue bien estructurado desde el inicio, lo que afecta la eficiencia y eficacia del gasto público.
- **Posible detrimento patrimonial:** Se pudo observar que las prórrogas implicaron mayores costos, en cuanto se requirieron adecuaciones que no se contemplaban dentro del estudio previo del contrato

Debido al ajuste al cronograma de forma constante llevó a que el contrato de obra presentara ítems no previstos por valor de \$60.884.154,40⁷, antes de impuestos, lo que equivale a un 38.82% del valor total del contrato en reconocimiento de ítems imprevistos, además de los retrasos que afectaron el correcto servicio del salón comunal para la comunidad, una clara falta al principio de planeación.

⁷ Informe financiero en el Acta de Recibo final de obra a folio 2407 de la carpeta No 13, la cual fue radicada ante el FDLT con No 2025-561-003567-2 a fecha 06 de mayo de 2025

Ley 80 de 1993: Aunque no establece límites específicos para las prórrogas, exige que toda modificación contractual esté debidamente justificada y documentada.

Concepto C-112 de 2024 – Colombia Compra Eficiente: Reitera que las prórrogas deben respetar el principio de autonomía de la voluntad, pero también deben estar alineadas con los fines del contrato y el interés público.

Consejo de Estado (2024): Señala que cualquier modificación en el plazo debe ir acompañada de una modificación proporcional en el valor, si aplica, y debe estar sustentada en estudios previos.

El Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 31 de enero de 2011⁸, estableció: *"(...) El principio de economía pretende que la actividad contractual "no sea el resultado de la improvisación y el desorden, sino que obedezca a una verdadera planeación para satisfacer necesidades de la comunidad" (...). Este principio exige al administrador público el cumplimiento de "procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable (...)"*. En efecto, el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 especifica que dichos requisitos deben cumplirse con anterioridad a la apertura de los procesos licitatorios o invitaciones a proponer, y en todo caso, nunca después de la suscripción de los contratos. (...) El principio de responsabilidad, impone al servidor público la rigurosa vigilancia de la ejecución del contrato, incluida la etapa precontractual, por cuanto atribuye la obligación de realizar evaluaciones objetivas sobre las propuestas presentadas, de acuerdo con los pliegos de condiciones efectuados con anterioridad. El principio de responsabilidad se encuentra el principio de selección objetiva en virtud del cual "la oferta que sea seleccionada

⁸ Consejo de Estado, Radicación No. 25000-23-26-000-1995-00867-01(17767), 31 de enero de 2011, C.P. Dra. Olga Mélida Valle de la Hoz.

deberá ser aquella que haya obtenido la más alta calificación como resultado de ponderar los factores o criterios de selección establecidos en los documentos de la licitación, concurso o contratación directa" (...) También se impone a la administración la obligación de actuar de buena fe en la elaboración de los estudios que sustentan la necesidad de la contratación, por cuanto éstos salvan de la improvisación, la ejecución misma del objeto contractual. El principio de buena fe se encuentra estrechamente relacionado con el principio de planeación que, como pilar de la actividad negocial, exige que la decisión de contratar responda a necesidades identificadas, estudiadas, evaluadas, planeadas y presupuestadas previamente a la contratación por parte de la administración. Para lograrlo, se debe velar igualmente por el cumplimiento del principio de publicidad en virtud del cual se debe poner a disposición de los administrados, las actuaciones de la administración, con el objetivo de garantizar su transparencia y permitir la participación de quienes se encuentren interesados. Finalmente, la efectividad del principio de igualdad "depende de un trato igualitario a todos los oferentes tanto en la exigencia de los requisitos previstos en el pliego de condiciones, como en la calificación de sus ofertas y, por supuesto, en la selección de aquella que resulte más favorable para los intereses de la administración". Al momento de contratar, el Estado está en la obligación de definir los fundamentos de la participación de los oferentes y los criterios de evaluación con rigurosa aplicación de los principios de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva, buena fe, planeación, publicidad e igualdad, entre otros, con el objeto de cumplir los fines propios de la contratación estatal. Lo anterior, para evitar la nulidad absoluta de los contratos que sean suscritos sin el cumplimiento de los requisitos necesarios para su validez. (...)" (subrayado fuera de texto).

Ley 42 de 1993. En su **Artículo 1°**, establece que la ley comprende los principios aplicables a los organismos de control fiscal en todos los niveles: nacional, departamental y municipal.

Decreto 403 de 2020 – Implementación del Acto Legislativo 04 de 2019

Respuesta de la Entidad

En atención a la observación relacionada con la existencia de nueve (9) modificaciones contractuales al Contrato de Obra Pública COP 394-2023, este FDLT se permite exponer las siguientes consideraciones:

- Sobre la planeación y la naturaleza del contrato

La Ley 80 de 1993, en sus artículos 16, 25 y 26, reconoce la posibilidad de modificar los contratos siempre que se presenten circunstancias sobrevinientes, debidamente justificadas y relacionadas con el objeto contractual.

- Justificación de las prórrogas y modificaciones

Las prórrogas y ajustes realizados respondieron a situaciones técnicas no previstas en los estudios iniciales, propias de un contrato de mantenimiento, adecuación y dotación de un salón comunal con más de 40 años de antigüedad,

En conclusión, el FDLT actuó conforme a los principios de legalidad, eficiencia, responsabilidad y buena fe contractual:

- Las modificaciones realizadas en el COP 394-2023 fueron técnicamente necesarias, jurídicamente viables y financieramente proporcionales.

En ese sentido, se solicita al ente de control retirar la observación, toda vez que, la gestión contractual adelantada no configuró una irregularidad, sino un ejercicio legítimo

de la flexibilidad administrativa prevista por la Ley 80 de 1993 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, en aras de garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Pronunciamiento de la Contraloría sobre la respuesta de la Entidad

Una vez leída y analizada la respuesta del FDLT a la observación administrativa, a través del oficio radicado emitido por la alcaldía No. 2025-562-033735-1 de octubre 29 de 2025, se confirma la observación como hallazgo, toda vez que el sujeto de control admite el criterio, la causa y el efecto, por el cual se fundamentó la observación al decir “Justificación de las prórrogas y modificaciones. Las prórrogas y ajustes realizados respondieron a situaciones técnicas no previstas en los estudios iniciales “que en su uso excesivo suele ser un indicador de riesgo en la gestión fiscal, lo cual afecta el principio de economía y eficiencia de la administración pública al servicio de los ciudadanos.

Por lo anterior, El FDLT no desvirtúa la observación, por lo tanto, se confirma el hallazgo administrativo por falta de planeación en el Contrato de Obra Pública No 394 de 2023.

Hallazgo Administrativo No 2.2.12 por titulación errónea del contrato.

Se observa que, a folio 522 de la carpeta No 3 del contrato 394-2023, se adjudicó, legalizó y firmó, con una identificación errónea, toda vez que se le dio nombre de Contrato de Prestación de Servicios- CPS, aun cuando este es un contrato de obra pública – COP.

Generando así una clara falta de rigurosidad en la revisión y control de los documentos de gestión contractual de la localidad que dé cuenta de la aplicación del principio de responsabilidad en la gestión pública y el principio de legalidad en la operación administrativa surtida. Al clasificarlo erróneamente como un contrato de prestación de servicios y su vez encontrarse errores significativos normativos en el antecedente del cuerpo de contrato.

Lo anterior materializa deficiencias en el control interno y debilidades en la clasificación de la contratación a efectos de rendición de cuentas ante partes interesadas y entes de control.

Ley 80 de 1993 – Estatuto General de Contratación Pública. Define claramente los tipos de contratos estatales, incluyendo:

Contrato de obra: ejecución de trabajos físicos (construcción, mantenimiento, adecuación).

Contrato de prestación de servicios: actividades intelectuales o técnicas sin ejecución de obra física.

Ley 1474 de 2011 – Estatuto Anticorrupción. Artículo 48: establece sanciones por irregularidades en la contratación estatal. Clasificar mal un contrato puede ser considerado una falta disciplinaria grave, especialmente si se hace para evadir controles o beneficiar indebidamente a terceros.

Guía de Colombia Compra Eficiente (2023). *Advierte sobre el uso indebido del contrato de prestación de servicios para funciones que deberían estar bajo otras modalidades contractuales. Así mismo, Recalca el principio de **tipicidad contractual**, que exige que el objeto del contrato se ajuste a la modalidad legal correspondiente*

Respuesta de la Entidad

En atención a la observación efectuada respecto a la denominación consignada en el folio 522 de la carpeta No. 3 del contrato COP 394-2023, en la cual se hace referencia a “Contrato de Prestación de Servicios – CPS”, siendo en realidad un Contrato de Obra Pública – COP, el FDLT se permite realizar las siguientes precisiones:

- *El uso aislado del término “Contrato de Prestación de Servicios – CPS” en una parte del documento constituye un error material de transcripción o una inconsistencia formal, que en ningún momento afectó la validez, el objeto ni la ejecución del contrato.*
- *El Fondo de Desarrollo Local actuó bajo el principio de buena fe contractual (art. 83 C.P. y art. 28 Ley 80/1993), sin que exista prueba alguna de dolo, mala fe o intención de encubrir la naturaleza real del contrato. El error no constituyó una “simulación contractual” ni un intento de evadir controles, ya que todas las actuaciones administrativas, presupuestales y técnicas se ejecutaron bajo la modalidad de obra pública. Así mismo, el control interno reconoció la naturaleza del contrato y todas las cuentas, actas y publicaciones en SECOP II se efectuaron con la denominación correcta (COP 394-2023).*

La denominación errónea consignada en un folio del expediente del contrato COP 394-2023 constituye un error material de forma, que no desvirtúa la naturaleza, validez ni legalidad del contrato, toda vez que:

- *La observación se limita a un aspecto formal de mejora en los mecanismos de control interno documental, pero no configura vulneración del principio de legalidad ni falta disciplinaria en los términos planteados.*

Por tanto, se solicita a los órganos de control retirar la observación, en el entendido de que el error fue de carácter meramente formal, subsanable y sin incidencia jurídica ni fiscal sobre la ejecución contractual

Pronunciamiento de la Contraloría sobre la respuesta de la Entidad

Una vez leída y analizada la respuesta del FDLT a la observación administrativa, a través del oficio radicado emitido por la alcaldía No. 2025-562-033735-1 de Octubre 29 de 2025, se confirma la observación como hallazgo, toda vez que el sujeto de control admite el criterio, la causa y el efecto, por el cual se fundamentó la observación al decir “El uso aislado del término “Contrato de Prestación de Servicios – CPS” en una parte del documento constituye un error material de transcripción o una inconsistencia formal, que en ningún momento afectó la validez, el objeto ni la ejecución del contrato”

Por lo anterior, El FDLT no desvirtúa la observación, por lo tanto, se confirma el hallazgo administrativo por identificación errónea del contrato.

Hallazgo Administrativo No 2.2.13 por la ineficacia e incoherencia en la ejecución de recurso público aprobado en la adición No 2, prórroga No 3 del contrato COP 394 de 2023, por valor de \$2.743.080, que contraría las metas del Plan de Desarrollo local Tunjuelito 2021-2024.

Revisada la gestión fiscal que impacta en la adición No 2, prórroga 3 del contrato COP 394 de 2023, por valor de \$ 2.743.080, ésta motivada así: “(...) Esta adecuación responde a la importancia de contar con un espacio que permita la atención directa a la comunidad, facilitando el acceso a la oferta disponible en el salón comunal, conforme a la evaluación de la funcionalidad de la infraestructura realizada por el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito. En particular, es necesario adaptar la ventana exterior para que pueda abrirse adecuadamente y, al mismo tiempo, mantener su función de seguridad. **Además, se requiere ajustar su apertura para optimizar la atención al público, así mismo es necesario adecuar un mesón de acero inoxidable en dicho espacio.** También se deben incorporar las actividades necesarias para la entrega a satisfacción de los elementos requeridos para la instalación de los sellos de la red eléctrica por parte de Enel Condensa, de acuerdo con las recomendaciones realizadas durante la visita técnica del 24 de octubre de 2024 (se anexa la tirilla de visita técnica). (...) la necesidad de optimizar el salón comunal (...)”⁹: (negrilla fuera del texto) así como, en coherencia lo establecido en el contrato de comodato No 129-318-202, cláusula sexta:

“Que, la Subdirección de Planes Maestros de la Secretaría Distrital de Planeación, mediante oficio No. 2-2023-123610 del 12-12-2023, emitió concepto de uso de suelo, correspondiente al predio identificado con los códigos RUP: 1453-45 y CHIP AAA0021UOLF, por parte del cual se entregará al COMODATARIO, el cual señalo:

“(...) 2. CONSIDERACIONES NORMATIVAS

a- Clasificación del Uso El equipamiento mencionado en su comunicación pertenece al Sistema Distrital del Cuidado y Servicios Sociales, definido dentro del numeral 2, Servicios Sociales del Artículo 94 del Decreto Distrital 555 de 2021, así:

“Servicios Sociales. Son aquellos que, a partir de acciones integradas, buscan atender las necesidades sociales identificadas en las personas, familias y comunidades, en el marco de la protección social y la integración territorial, poblacional y diferencial, y con criterios de proximidad a las áreas residenciales, con el fin de aportar progresivamente a la superación de condiciones de vulnerabilidad, ampliación de capacidades, generación de oportunidades y acciones de corresponsabilidad”

⁹ Prórroga No 3, adición No 2, Otrosí Modificatorio No 9

Abarca los siguientes servicios:

(....)

“a- Servicios sociales:

(....)

iii. Participación social ciudadana: Aquellos que albergan servicios destinados a las prácticas de participación ciudadana y organización comunitaria, así como también, centros en donde se desarrollan actividades institucionales, sociales, comunitarias y democráticas.

Y concluye el concepto de uso aludido:

b. Concepto de uso:

Por lo tanto, el uso dotacional de la solicitud de “Salón Comunal” que pertenece al Sistema de Cuidado y Servicios Sociales, específicamente a los Servicios Sociales iii) Participación Social Ciudadana, su localización se encuentra como un uso permitido en todas las áreas de actividad de la ciudad “(Negrilla fuera texto)

En igual sentido, examinadas las respuestas emitidas por el FDL mediante oficio 20255620079781 del 10 de abril de 2025, ante inquietud de la inversión destinada en el área de hoy en el marco del comodato enunciado con relación a la denominada “Casa Pyba”, indica la administración: *“El fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito, se permite, aclarar que el bien inmueble ubicado en la Calle 58ª Sur 12ª-25 en la localidad de Tunjuelito, el cual está en comodato, ha recibido una inversión total por parte del Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito de \$ 217.581.001.00 COP, el cual ha permitido hacer funcional, la totalidad del predio. Ahora bien, la adecuación propia del espacio denominado “Casa Pyba” que es una parte menor del predio. Se ha destinado un valor de \$ 2.743.080 mediante contrato de obra 394 de 2023. Por otra parte, la visita de inspección sanitaria por parte de la secretaría distrital de salud es gratuita, por esta razón esto no genera costos ni afecta el presupuesto (...).”*

Como se observa en los documentos enunciados, la ejecución del recurso no se lleva a la finalidad inicialmente proyectada y planeada a través del contrato de obra, esto es, la optimización del espacio público y su atención¹⁰. Es a través de la inobservancia ante lo pactado en el comodato, que la destinación de la inversión se

¹⁰ Proyecto 2069 Fortaleciendo a Tunjuelito desde lo social registrado en el Banco de Proyectos de inversión Local, que tiene además como la meta plan de desarrollo local “Construir 1 salón comunal”

materializa en el uso de otra actividad relacionada con una actividad actual relacionada con programa “Bogotá Protectora de animales”.

Así la cosas, y de acuerdo a los hechos evaluados por el ente de control, la ejecución del recurso conexo con el trasegar del Plan de Desarrollo Local 2021-2024, presenta una actuación ineficaz de conformidad con el artículo 3 del decreto 403 de 2020, literal b), en cuento a la finalidad de la adición aprobada, al no cumplirse el objetivo de optimizar la atención al público, tanto que, a fecha de hoy el ente de control en visita ocular, identifica el uso de una casa Pyba como lo ilustran las siguientes imágenes:





- **Código Civil:**

Establece principios sobre la propiedad y el uso de los bienes inmuebles. Por ejemplo, el artículo 658 y 659 definen las cosas que son inmuebles por su destinación y las que no lo son.

- **Uso del suelo:**

La normatividad del plan de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas (como el Decreto 1077 de 2015) establecen la destinación específica de un inmueble según su zonificación. Por ejemplo, una zona residencial no puede usarse para fines industriales.

Respuesta de la Entidad

www.Contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 91 de 95

En atención a la observación efectuado sobre la ejecución de recursos de la adición No. 2, prórroga No. 3 del Contrato COP 394 de 2023, por valor de \$2.743.080, este FDLT expone las siguientes precisiones:

La adición de \$2.743.080 se motivó en la necesidad de realizar ajustes puntuales y técnicos identificados durante la ejecución contractual, consistentes en:

- *El denominado cuarto para “atención al ciudadano” era una parte integral al proceso de adecuación del salón comunal como espacio integral y no constituye cambio a la destinación de recursos planeados ni cambio al objeto contratado. Por el contrario, su adecuación forma parte de la funcionalidad global del equipamiento comunal, toda vez que dichas actividades fueron consistente con la ejecución contractual, en coherencia con el uso dotacional permitido por la Secretaría Distrital de Planeación (concepto de uso de suelo oficio No. 2-2023-123610).*

En conclusión, el recurso aprobado en la adición No. 2, prórroga No. 3, que corresponde a la modificación no. 9 del contrato COP 394-2023 sí fue eficaz, coherente y ajustado al objeto contractual.

- *No existió desviación de recursos, pues se invirtieron en adecuaciones técnicas necesarias para la entrega funcional y segura del salón comunal.*
- *La destinación del espacio conocido como “cuarto de atención ciudadana” no contraría las metas del Plan de Desarrollo Local 2021-2024, ya que hace parte integral del predio comunal y su uso actual responde al concepto de participación social ciudadana previsto en el POT 555 de 2021.*

En ese sentido, el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito solicita se retire la observación, toda vez que, la ejecución de la adición respondió a criterios de planeación, eficiencia y legalidad, garantizando la destinación social del inmueble y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Pronunciamiento de la Contraloría sobre la respuesta de la Entidad

Una vez leída y analizada la respuesta del FDLT a la observación administrativa, a través del oficio radicado emitido por la alcaldía No. 2025-562-033735-1 de Octubre 29 de 2025, se ratifica la observación como hallazgo, toda vez que el sujeto de control no responde a lo que genero la observación, respecto a la evidencia ocular frente a la motivación de la adición presupuestal por valor de \$2.743.080 bajo la justificación de un “cuarto para “atención al ciudadano”, que en realidad y como se evidencia en este informe, además de las denuncias efectuadas por la ciudadanía, y el concejo de Bogotá, se utilizó para la construcción “una casa PYBA”.

Por lo anterior, El FDLT no desvirtúa la observación, por lo tanto, se confirma el hallazgo administrativo por la ineficacia e incoherencia en la ejecución de recurso público aprobado en la adición No 2, prórroga No 3 del contrato COP 394 de 2023, por valor de \$2.743.080, que contraría las metas del Plan de Desarrollo local Tunjuelito 2021-2024

2.3 CUADRO CONSOLIDADO DE HALLAZGOS

Tipo de hallazgo	Cantidad	Valor	Referenciación		
1. Administrativos	13	N. A	2.2.1	2.2.6	2.2.11
			2.2.2	2.2.7	2.2.12
			2.2.3	2.2.8	2.2.13
			2.2.4	2.2.9	
			2.2.5	2.2.10	
2. Disciplinarios	7		2.2.1	2.2.6	
			2.2.2	2.2.7	
			2.2.3	2.2.10	
			2.2.5		
3. Penales					
4. Fiscales	1	\$4.024.210,22	2.2.3		

3. OTROS RESULTADOS

3.1 RESULTADOS DERECHOS DE PETICIÓN Y DENUNCIAS DEL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

Atendiendo las irregularidades denunciadas por el Concejal Daniel Briceño en la posible pérdida de los recursos públicos, de los contratos 710 de 2024 por valor de \$364.000.000 referente a emprendimientos de vendedores informales (Página 41 a la 61), del cual se configuraron 4 hallazgos administrativos, 2 de ellos con presunta incidencia disciplinaria, con los numerales: 2.2.6, 2.2.7, 2.2.8 y 2.2.9 y; del contrato de compraventa 654 de 2024 relacionado por la compra de un vehículo por valor de \$165.904.409, se revisó el contrato donde se evidencia el cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas, concluyendo de esta manera que, se cumplió con los requerimientos necesarios dentro de cada una de sus etapas, ejecutándose a conformidad sin arrojar posibles

observaciones o irregularidades dentro de su ejecución, lo anterior sin perjuicio de ser objeto de verificación en otra oportunidad, si este ente de control así lo determina.

Así mismo y teniendo en cuenta la denuncia presentada por la Personería de Bogotá bajo el oficio 1-2025-15865 del 24 de junio de 2025, sobre irregularidades en la contratación directa de los Fondos de Desarrollo Local, fueron seleccionados los contratos de prestación de servicios 361-2023 y 448-2024, (Página 31 a la 40) de los cuales se configuró 1 hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria identificado con el numeral 2.2.5; 187-2024 (página 29 a la 31) del cual se configuró un hallazgo administrativo número 2.2.4; 552-2024 y 726-2024, estos dos últimos contratos, una vez revisados los expedientes contractuales publicados en el SECOP II, no se formularon observaciones.

De igual forma, se atendió la denuncia presentada durante una de las reuniones de control social, celebrada el 31 de enero de 2024 en la gerencia de Tunjuelito con la participación de la comunidad, referente a la construcción del salón comunal del barrio Tunjuelito. Por lo anterior fue incluido el contrato de obra 394 de 2023 (página 61 a la 93), del cual se configuraron 4 hallazgos administrativos, 1 de ellos con presunta incidencia disciplinaria, identificados con los numerales 2.2.10, 2.2.11, 2.2.12 y 2.2.13.